

ACUERDO No. 03 DE 1994

Por el cual se expide el
Estatuto que regula las condiciones de los profesores al servicio del
Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", Institución Universitaria

EL CONSEJO DIRECTIVO

del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", Institución Universitaria del sector oficial, en el orden Departamental, en uso de las atribuciones concedidas por el literal f, del artículo 29, del Capítulo IV, del Título I de la ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia,

ACUERDA

TÍTULO I FUNDAMENTOS GENERALES, ORIENTADORES DEL ESTATUTO DOCENTE

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. El presente Título contiene los principios generales, las definiciones básicas y los objetivos generales que se constituyen en el marco de referencia en el cual se inscriben las normas que regulan las relaciones entre el Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", Institución Universitaria y los profesores vinculados o que en el futuro se vinculen a su servicio.

Artículo 2. Los Fundamentos Generales definidos en el presente título, deberán ser tomados como base para interpretación de lo normado en el Estatuto y servirán como elementos orientadores para las evaluaciones, que sobre desempeño académico, se realicen a los Profesores vinculados con la institución para efectos de su promoción y/o de su estabilidad en el cargo.

Artículo 3. En consonancia con lo dispuesto por la Constitución Política del país, enfatizase como principios generales, las siguientes disposiciones constitucionales:

- a. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tienen una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.
- b. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.
- c. La comunidad educativa participará en la dirección de las Instituciones de educación.
- d. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y la dignificación de la actividad docente.

- e. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad.
- f. El estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- g. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
- h. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CAPÍTULO II DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 4. El Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", en su carácter de Institución Universitaria, desarrolla programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. En virtud de lo anterior, ha definido su propósito social orientado a la construcción de una gran empresa educativa guiada por el lema de enseñar a aprender sirviendo.

Artículo 5. Adoptase los propósitos explicitados en la Carta Institucional como criterios guía de los Fundamentos Generales de este Título. Tales propósitos se refieren a los aspectos académicos, docentes, de servicio a la comunidad, investigativos y de administración humanística.

Artículo 6. El Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid" en su carácter de Institución de educación Superior, orientará sus esfuerzos a la búsqueda de la verdad y a propiciar el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje.

Artículo 7. Los objetivos que orientan las tareas académicas del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid" como Institución Universitaria son:

- a. Profundizar en la formación integral de los estudiantes matriculados en los diferentes programas, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requieren la región y el país.
- b. Trabajar por la creación, desarrollo y transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, al igual que promover su utilización en todos los campos para la solución de los problemas de la región y del país.
- c. Prestar un servicio con calidad en aspectos tales como lo académico y lo relacionado con los medios y procesos utilizados para asegurar la eficiencia de los recursos institucionales.
- d. Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en los niveles regional y nacional.
- e. Actuar armónicamente con las demás estructuras educativas y formativas.
- f. Contribuir en la medida de sus posibilidades al desarrollo de los demás niveles del sistema educativo, para que éstos logren sus correspondientes objetivos.
- g. Promover la unidad nacional, la descentralización del servicio educativo, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a proveer a la región y al país de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permita atender de manera adecuada sus necesidades.

- h. Promover la formación y consolidación de su comunidad académica y su articulación operativa y funcional con sus homólogas a nivel nacional e internacional.
- i. Contribuir a la preservación de un ambiente sano y a fomentar la educación y la cultura ecológica dentro de los integrantes de la comunidad académica y demás personas que hagan parte de su zona de influencia.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES ESPECIALES ACERCA DEL HACER ACADÉMICO

Artículo 8. El proceso de aprendizaje estará orientado por los principios básicos de la pedagogía. En virtud de lo anterior, el rol que debe asumir el profesor en desarrollo del proceso es el de orientador y facilitador del aprendizaje, para lo cual debe crear los espacios y generar las acciones tendientes a que el estudiante asuma las responsabilidades que le correspondan frente a un modelo de escuela nueva para una nueva sociedad.

Artículo 9. El Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", Institución Universitaria, como garantía a lo dispuesto en el artículo anterior, propiciará la ejecución de programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento que permitan, además del crecimiento profesional y pedagógico del profesorado, profundizar en el ideal educativo del mejoramiento permanente y continuo de los procesos educativos, conforme a lo planteado en la Carta Institucional.

CAPÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE ESTATUTO

Artículo 10. Los objetivos del presente estatuto son:

- a. Establecer el marco filosófico, legal e institucional en el cual debe desarrollarse la función académica de los profesores vinculados con el Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", Institución Universitaria.
- b. Definir el régimen relacionado con la vinculación, promoción, establecimiento de categorías, desvinculación y retiro, así como las demás situaciones administrativas de los profesores de la Institución.
- c. Establecer los derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos de los profesores de la Institución.
- d. Establecer el sistema de evaluación del desempeño académico y profesional de los profesores del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", Institución Universitaria.
- e. Definir el Régimen Disciplinario.

TÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE CAPÍTULO I CALIDAD DEL DOCENTE

Artículo 11. Calidad del docente. El cuerpo docente del Politécnico Colombiano "Jaimé Isaza Cadavid", está conformado por las personas que estando a su servicio ejercen directa y primordialmente funciones relacionadas con:

- a. Docencia directa.
- b. Investigación.
- c. Extensión o asesoría.

Todas ellas relacionadas con los programas formales de educación superior. En su nombramiento deberá constar expresamente su carácter de docente.

Artículo 12. Clases de docente. Existen seis clases de docente:

- a. Regular
- b. Especial
- c. De cátedra
- d. Honorario
- e. Ocasional
- f. Ad-honorem

Artículo 13. Docente Regular. Es el profesor de medio tiempo, de tiempo completo o de dedicación exclusiva, inscrito en el Escalafón docente en alguna de las siguientes categorías:

- a. Profesor auxiliar
- b. Profesor asistente
- c. Profesor asociado
- d. Profesor titular

Las categorías del profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular, serán reconocidas por el Comité de Asignación de Puntaje con la asesoría del Consejo de Facultad, el cual evaluará el desempeño de la docencia directa.

El Comité de Asignación de Puntaje notificará al Consejo Académico y a la Oficina de Administración de personal, la categoría y el puntaje total acumulado por el respectivo docente.

Artículo 14. Docente Especial. Es aquel que es seleccionado por concurso abierto y público de méritos, que por ser nombrado por primera vez y tener un año de servicio continuo a la Institución para cumplir labores de las contempladas en el artículo 11, no ha ingresado a la carrera docente y es de libre nombramiento y remoción.

Inciso segundo, modificado por el artículo 1º, del Acuerdo No. 07 del 25 de julio de 2011. Este nombramiento será por un término no mayor de un (1) año, prorrogable hasta por tres (3) años, previa recomendación del Consejo Académico al Rector, siempre que se presenten y persistan en el tiempo, circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, demostradas por el afectado, sólo para la obtención del título de Maestría o Doctorado. Al finalizar el término inicial o su prórroga, podrá ser autorizado su ingreso a la carrera docente por el Consejo Académico, previo concepto favorable del Consejo de Facultad

respectivo, el cual procederá de oficio a evaluar su desempeño con cuarenta y cinco (45) días de anticipación como mínimo, al vencimiento del contrato.

Si la evaluación no es satisfactoria quedará desvinculado de la Institución e incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que correspondiéndoles ordenar esta desvinculación, no lo hicieren oportunamente. Por ningún motivo el ordenador del gasto podrá autorizar pago alguno, so pena de incurrir también en causal de mala conducta.

Si no se hubiere realizado la evaluación en el término previsto, el docente deberá solicitarla con treinta (30) días de anticipación a vencimiento del contrato. De no realizarse la evaluación en este lapso de tiempo, se considerará evaluado satisfactoriamente.

De no existir ni evaluación del Consejo de Facultad ni solicitud de la misma por parte del docente, este quedará desvinculado de la Institución.

Parágrafo 1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por parte del Consejo Académico, el profesor podrá interponer los recursos legales, sino se hallare conforme con la decisión tomada.

Parágrafo 2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la notificación de la autorización por parte del Consejo Académico, el docente debe solicitar su inscripción en la carrera docente, en caso contrario queda desvinculado de la Institución.

Parágrafo 3. Modificado por el artículo 1º, del Acuerdo No. 24 del 05 de diciembre de 2006. (Se adiciona al final del texto del Acuerdo).

Parágrafo 4. Adicionado por el artículo 1º, del Acuerdo No. 05 del 24 de abril de 2006. Para que la evaluación del Docente Especial sea satisfactoria, éste deberá además, acreditar el finalizar el período de Docente Especial, la competencia lectora y escritora del idioma inglés y haber obtenido el título de Maestría o Doctorado.

Artículo 15. Docente de Cátedra. Es aquel contratado por la Institución para prestar sus servicios en alguna (s) de las actividades contempladas en el artículo 11 de este Estatuto. (La asignación salarial será fijada por el Consejo Directivo de acuerdo a la categoría correspondiente en el Escalafón que se estructure para tal fin.)

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de la parte final de este artículo, cerrada entre paréntesis.

Parágrafo. El Docente de Cátedra no pertenece a la carrera docente, ni es empleado público ni trabajador oficial, es contratista y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

El contrato a que se refiere este parágrafo no está sujeto a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en el caso de incumplimiento de los deberes previstos en el contrato. Estos contratos requieren para su perfeccionamiento el registro presupuestal correspondiente.

Artículo 16. Docente Honorario. Es la persona vinculada a otra entidad nacional o extranjera, que ejerce la docencia directa por un término inferior a un (1) año en el Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid".

Parágrafo 1. El Docente Honorario no pertenece a la carrera docente, ni es servidor público, ni trabajador oficial y su vinculación a la Institución se hará por períodos determinados mediante contrato de prestación de servicios. El contrato a que se refiere este parágrafo no estará sujeto a formalidades distintas a las que se acostumbren entre particulares.

Parágrafo 2. Las condiciones laborales de estos profesores, estarán fijados en los convenios interinstitucionales, que para tal efecto se establezcan.

Artículo 17. Docente Ocasional. Es aquel que es requerido transitoriamente por la entidad para ejercer alguna(s) de las funciones contempladas en el artículo 11 por un período inferior a un año, con dedicación de medio tiempo o tiempo completo. (El reconocimiento de sus servicios se hará mediante Resolución Rectoral por recomendación del Comité de Acreditación de Puntaje y de acuerdo a los méritos acreditados.)

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de la parte final de este artículo, cerrada entre paréntesis.

Parágrafo 1. El docente ocasional no pertenece a la carrera docente, ni es servidor público, ni trabajador oficial y su vinculación a la Institución se hará por períodos determinados mediante contrato de servicios.

Parágrafo 2. El número de estos docentes no podrá exceder del diez por ciento (10%) del total de cargos docentes del Departamento Académico solicitante.

El artículo 1° del Acuerdo No. 18 del Consejo Directivo, del 28 de mayo de 2003, modificó este artículo y así quedó:

"Artículo 17. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

Parágrafo 2. El número de estos docentes no podrá exceder del 10% del total de cargos docentes del Departamento Académico solicitante."

El artículo 2° del acuerdo No. 18 del Consejo Directivo, del 28 de mayo de 2003, exceptuó el Parágrafo 2 de este artículo de la siguiente manera:

“Excepcionar por una vez y solo para efectos del nombramiento de los docentes ocasionales aquí autorizados para el semestre académico 2003-2, el parágrafo 2 de la misma norma, en el sentido que las unidades académicas donde no exista el número de cargos de docentes vinculados de tiempo completo o medio tiempo o que su número no permita la contratación de docentes ocasionales, según las necesidades del servicio determinadas en los considerandos 12 y 13 de este Acuerdo, no se aplicará el porcentaje en el establecido.”

El artículo 11, del Acuerdo No. 06 del 21 de diciembre de 2012, derogó expresamente el parágrafo 2, del artículo 17, del Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994 - Estatuto Docente.

Artículo 18. Docente Ad-honorem. Denomínese Docente Ad-honorem al profesor de cátedra sin vínculo laboral con la Institución, sin derecho a percibir remuneración alguna de ésta, aunque con todas las obligaciones y derechos establecidos para los docentes.

Artículo 19. Para ser contratado como docente de Cátedra, Honorario, Ocasional y Ad-honorem, se requiere como mínimo acreditar título en el área correspondiente y dos (2) años de experiencia docente en Instituciones de Educación Superior o en el ramo profesional respectivo.

CAPÍTULO II DEDICACIÓN A LA DOCENCIA

Artículo 20. El docente regular de acuerdo a su dedicación a la Institución puede ser:

- a. Docente de medio tiempo.
- b. Docente de tiempo completo.
- c. Docente de dedicación exclusiva.

Artículo 21. Es docente de medio tiempo quien dedica veinte (20) horas semanales al servicio del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", tiempo en el cual se compromete a desarrollar el plan de trabajo que convenga con el jefe inmediato, con el visto bueno del Consejo de Facultad.

Parágrafo: La dedicación de medio tiempo no es incompatible con el ejercicio de cargos públicos o privados, con el ejercicio profesional, ni con la celebración de contratos con la administración pública, siempre y cuando los horarios comprometidos no coincidan con la jornada laboral asignada por la Institución.

Artículo 22. Es docente de tiempo completo quien dedica cuarenta (40) horas semanales al servicio del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", tiempo en el cual se compromete a desarrollar el plan de trabajo que convenga con el jefe inmediato, con el visto bueno del Consejo de Facultad.

Parágrafo 1: La dedicación de tiempo completo no es incompatible con la contratación de horas de cátedra con la misma institución o con otras instituciones públicas o privadas, ni

con la celebración de contratos con entidades privadas, siempre y cuando los horarios comprometidos no coincidan con la jornada laboral asignada por la Institución.

Parágrafo 2: Podrá existir docentes de tiempo completo que en virtud de convenios interinstitucionales distribuyan su jornada laboral entre dos (2) o más entidades públicas, sin que pierdan la vinculación como empleados del Politécnico Colombiano.

Artículo 23. Es docente de dedicación exclusiva aquella persona que en virtud de los requerimientos institucionales y de sus características profesionales y académicas, dedica la totalidad de su tiempo a la Institución para el desarrollo de actividades pedagógicas, de investigación, de asesoría y de extensión, de la más alta calidad e importancia, no pudiendo comprometerse con otras instituciones o entidades bajo ninguna modalidad contractual.

Parágrafo: Sólo podrán ser profesores de Dedicación Exclusiva aquellas personas que acrediten la categoría de Profesores Titulares y de Tiempo Completo, por un tiempo no superior a un (1) año calendario, tiempo que puede ser ampliado a juicio del Consejo Académico de la Institución, y durante el cual gozará de los estímulos económicos que defina o estipule el Consejo Directivo.

Artículo 24. Ningún docente podrá desempeñar simultáneamente más de un (1) empleo público, ni recibir más de una (1) asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Parágrafo: Ningún docente podrá recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 25. Docencia Directa y Horas Cátedra o Lectivas. Se entiende por docencia directa u horas cátedra o lectivas el tiempo que el profesor invierte con los estudiantes en:

- a. Clases teóricas
- b. Clases prácticas.
- c. Clases teórico-prácticas.
- d. Laboratorios.
- e. Supervisión y consultoría de prácticas profesionales.
- f. Dirección y asesoría de: tesis, investigaciones, trabajos de grado y talleres.

Para ser consideradas como tales, estas actividades deben ser programadas por las diferentes Facultades y hacer parte de los programas formales de educación superior.

Parágrafo: El Consejo Académico podrá determinar otras actividades susceptibles de ser consideradas como docencia directa.

Artículo 26. Asignación de la docencia directa.

- Los profesores de medio tiempo tendrán una asignación semanal de docencia directa máxima de doce (12) horas y mínima de diez (10) horas.
- Los profesores de tiempo completo tendrán una asignación semanal de docencia directa máxima de dieciocho (18) horas y mínima de catorce (14) horas.

- Los profesores de dedicación exclusiva, en la eventualidad de que se les programe docencia directa, ésta no excederá de dieciocho (18) horas semanales.

El Consejo Académico podrá recomendar al Rector la disminución transitoria del número de horas asignadas, en casos especiales con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la Institución previamente solicitadas o autorizadas.

Parágrafo 1: Para la asignación del número de horas de docencia directa, la Vicerrectoría de Docencia e Investigación deberá tener, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Naturaleza del curso (Área Profesional, Área Básica, Área Humanística).
- b. Intensidad teórica y/o práctica.
- c. Si los cursos son nuevos para el profesor.
- d. Método de evaluación de cursos.
- e. Número de asignaturas diferentes.
- f. Número total de estudiantes por curso.
- g. Metodología educativa utilizada en el curso.

Parágrafo 2: El Consejo Académico podrá revisar la asignación de docencia directa, previa solicitud motivada del profesor, cuando la asignación de esta no se ciña a las normas establecidas en el presente Estatuto.

Parágrafo 3: La docencia directa mínima de que habla este artículo no se tendrá en cuenta para los docentes que dicten tres (3) asignaturas diferentes en la Institución, previo concepto del Consejo de Facultad.

Parágrafo 4: En el caso de las actividades docentes relacionadas con los programas de educación semipresencial y a distancia, el Consejo Académico definirá parámetros y criterios para la asignación de la docencia directa.

Artículo 27: El cumplimiento de la jornada laboral de los Docentes Regulares será acordado entre el docente y el jefe inmediato, con el visto bueno del Consejo de Facultad.

Artículo 28: Los docentes de medio tiempo, de tiempo completo y de dedicación exclusiva, están amparados por el régimen especial previsto en este Estatuto y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de un año, cuando se trate de un primer nombramiento en la Institución.

Artículo 29: La edad de retiro forzoso para los docentes de medio tiempo, de tiempo completo y de dedicación exclusiva, será de sesenta y cinco (65) años o la que fije la ley.

(El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia de cátedra u ocasional, pero su contratación se hará por períodos académicos).

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad del inciso 2° de este artículo, cerrada entre paréntesis.

**TÍTULO III
DE LA CARRERA DOCENTE
CAPÍTULO I
INCORPORACIÓN AL SERVICIO**

Artículo 30:

El Acuerdo No. 10 del 18 de julio de 2005 derogó el artículo.

Artículo 31: Los docentes regulares de medio tiempo, de tiempo completo y de dedicación exclusiva, serán seleccionados por concurso público de méritos, el cual será reglamentado por el Consejo Directivo y serán nombrados mediante Resolución Rectoral en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría y la dedicación.

Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y de diez (10) días hábiles más, para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se podrá revocar el nombramiento.

Parágrafo 1: El término para tomar posesión del cargo podrá prorrogarse en los términos que establezcan las normas legales.

(Parágrafo 2: El docente podrá pedir al Comité de Asignación de Puntaje revisión del salario asignado, para la cual podrá adjuntar otros documentos dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión).

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad del parágrafo 2° de este artículo, cerrada entre paréntesis.

La selección de los docentes de medio tiempo y tiempo completo, está reglamentada en el Acuerdo No. 08 del 4 de abril de 2002, modificado por el Acuerdo No. 08 del 04 de mayo de 2006.

Artículo 32:

El Acuerdo No. 10 del 18 de julio de 2005 derogó el artículo.

Artículo 33: El docente que ingrese al servicio deberá ser instruido por su superior académico acerca de sus funciones y deberá recibir formación en metodología de la Educación Superior, si lo requiere.

**CAPÍTULO II
DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE**

Artículo 34. Son deberes del personal docente:

- a. Cumplir las obligaciones que se derivan de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de la Institución.
- b. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- c. Planear, evaluar y controlar el proceso académico de las asignaturas que sirve en la Institución.
- d. Actualizar periódicamente los contenidos de las asignaturas.
- e. Asesorar el proceso de enseñanza-aprendizaje al alumno para que este aprenda a buscar activamente la información por medio de la identificación y el uso racional de los recursos disponibles.
- f. Realizar actividades científico-investigativas inherentes a su función docente.
- g. Elaborar y mejorar continuamente los medios de instrucción para su utilización en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- h. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución.
- i. Observar las normas inherentes a la ética profesional y a su condición de docente.
- j. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos y dependientes.
- k. Ejercer la actividad académica con la objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- l. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- m. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- n. Dentro de las normas vigentes y previa programación, participar en las actividades de extensión y de servicios en la Institución.
- ñ. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- o. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el desarrollo normal de las actividades de la Institución.
- p. Asesorar al Politécnico, por indicación del respectivo Consejo de Facultad, en materia docente, académica, administrativa y técnica, cuando se le solicite con la debida anticipación.
- q. Cumplir las comisiones de servicios que se le asignen previa programación.
- r. Respetar los derechos consagrados en el artículo 35 de este Estatuto.
- s. Participar en las actividades de capacitación, en cursos y seminarios de actualización y en la metodología de la enseñanza técnica y pedagógica.
- t. Asistir a las reuniones de los organismos directivos a los cuales sea citado.

CAPÍTULO III DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 35. Son derechos del personal docente los siguientes:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las Leyes, del Estatuto General y de las demás normas de la Institución.
- b. Ejercer con plena libertad sus actividades académicas para exponer y valorar, a su real saber y entender, las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales,

económicos, políticos y artísticos, de conformidad con el principio de libertad de cátedra.

- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, tecnológico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le corresponden al tenor de las normas vigentes.
- f. Obtener las licencias y los permisos establecidos en el Politécnico y en el régimen legal determinado para los Empleados del Departamento.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria, derivados de las producciones de su ingenio, en las condiciones que proveen las leyes y los reglamentos de la Institución.
- h. Elegir y ser elegidos para las representaciones que corresponden a los docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y en las normas pertinentes.
- i. Ascender en el Escalafón Docente y permanecer en el servicio, dentro de las condiciones que determinen las normas pertinentes.
- j. Participar en los incentivos de que trata la Ley 30 de 1992.
- k. Dentro de los términos de la Constitución y de la Ley, tener libertad de asociación y de expresión.
- l. Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán hábiles y quince (15) calendario, los cuales deberán ser fijados preferiblemente en dos (2) períodos, de común acuerdo entre la administración y los docentes.
- m. A que sus cónyuges e hijos estén exentos del pago de derechos de matrícula en la Institución. Este beneficio es extensivo a los cónyuges e hijos de docentes que se hubieren desempeñado, al menos durante diez (10) años, como profesores de medio tiempo, de tiempo completo o de dedicación exclusiva en instituciones oficiales de Educación Superior.

CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 36. La carrera docente tiene como objetivo garantizar la eficiencia en el servicio, la estabilidad y la promoción de los docentes regulares de la Institución.

Artículo 37. Para ingresar a la carrera docente se requiere haber sido seleccionado por concurso y se iniciará una vez el profesor haya superado satisfactoriamente el primer año de servicios en el Politécnico Colombiano y haya obtenido su inscripción en el Escalafón.

Artículo 38. El docente que no obtuviere, al vencimiento del término de la vinculación inicial, evaluación satisfactoria, será desvinculado del servicio.

Parágrafo. El profesor podrá interponer los recursos que la ley le permite, cuando al vencimiento del primer año de servicios en la Institución no obtuviere concepto favorable sobre su inscripción en el Escalafón.

Artículo 39. Para efectos de la promoción de los docentes escalafonados, de medio tiempo, de tiempo completo y de dedicación exclusiva, el Politécnico se regirá por el Escalafón Docente, el cual comprenderá las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar.
- b. Profesor Asistente.
- c. Profesor Asociado.
- d. Profesor Titular.

Artículo 40. La pertenencia al Escalafón confiere estabilidad a los docentes de medio tiempo, de tiempo completo y de dedicación exclusiva y su permanencia en el mismo estará sujeta a los resultados de la evaluación, la cual, debe ser objetiva, confiable, integral, oportuna y veraz.

Todo primer nombramiento de un docente de medio tiempo o de tiempo completo, será por el término de un (1) año cumplido el cual podrá solicitar su ingreso al Escalafón, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 37 de este Estatuto.

Parágrafo: La inscripción del docente de Cátedra en el Escalafón que para ellos se diseñe se hará sólo para efectos salariales, más no para determinar estabilidad.

Artículo 41. Para ser Profesor Auxiliar se requiere lo siguiente:

- a. Haber cumplido un (1) año como Docente Especial
- b. Obtener calificación satisfactoria al término del año como Docente Especial.
- c. Haber aprobado durante el año de Docente Especial un curso sobre Metodología de la Educación con una intensidad mínima de sesenta (60) horas y un curso sobre Técnicas de Evaluación con una intensidad mínima de sesenta (60) horas.

Dichos cursos serán programados y diseñados por la Vicerrectoría de Docencia e Investigación.

Artículo 42. Para ser Profesor Asistente se requiere, lo siguiente:

- a. Haber permanecido al menos dos (2) años en la categoría de Profesor Auxiliar.
- b. Haber obtenido calificación satisfactoria durante su permanencia en la categoría de Profesor Auxiliar.

Parágrafo 1. Se eximen del requisito establecido en el literal a, los profesores que al momento de ingreso al Escalafón acrediten al menos tres (3) años de experiencia docente en instituciones de Educación Superior con vinculación de tiempo completo o su equivalente en otro tipo de vinculación.

Parágrafo 2. Cuando se trate de un docente que ingresa al Escalafón, en el literal b, se tendrá en cuenta la calificación obtenida al término de su vinculación como Docente Especial.

Adicionado por el artículo 2º, del Acuerdo No. 24 del 05 de diciembre de 2006. (Se adiciona al final del texto del Acuerdo).

Artículo 43. Para ser Profesor Asociado se requiere lo siguiente:

- a. Haber permanecido al menos tres (3) años en la categoría de Profesor Asistente
- b. Haber obtenido calificación satisfactoria durante su permanencia en la categoría de Profesor Asistente.
- c. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras Instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, al arte o a las humanidades.

Parágrafo 1. Se eximen del requisito establecido en el literal a, los profesores que al momento de ingreso al Escalafón acrediten al menos seis (6) años de experiencia docente en Instituciones de Educación Superior, con vinculación de tiempo completo o su equivalente en otro tipo de vinculación.

Parágrafo 2. Cuando se trate de un docente que ingresa al Escalafón, en el literal b, se tendrá en cuenta la calificación obtenida al término de su vinculación como Docente Especial.

Adicionado por el artículo 2º, del Acuerdo No. 24 del 05 de diciembre de 2006. (Se adiciona al final del texto del Acuerdo).

Artículo 44. Para ser Profesor Titular se requiere, lo siguiente:

- a. Haber permanecido al menos cuatro (4) años en la categoría de Profesor Asociado.
- b. Haber obtenido calificación satisfactoria durante su permanencia en la categoría de Profesor Asociado.
- c. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, al arte o las humanidades.

Parágrafo 1: Se eximen del requisito establecido en el literal a, los profesores que al momento de ingreso al Escalafón, acrediten al menos diez (10) años de experiencia docente en Instituciones de Educación Superior, con vinculación de tiempo completo o su equivalente en otro tipo de vinculación.

Parágrafo 2. Cuando se trate de un docente que ingresa al Escalafón, en el literal b, se tendrá en cuenta la calificación obtenida al término de su vinculación como Docente Especial.

CAPÍTULO V DE LA REMUNERACIÓN Y DE LOS FACTORES DE PUNTAJE

Artículo 45.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 46.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 47.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 48.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 49.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 50.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 51.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 52. El tope salarial del personal docente será el ochenta por ciento (80%) de la asignación correspondiente la Rector.

El artículo único del Acuerdo No. 20 del Consejo Directivo, del 09 de noviembre de 1995, derogó este artículo.

Nota: Estos factores de puntaje están regulados por la Ordenanza No. 15 del 11 de noviembre de 2003.

CAPÍTULO VI DEL INGRESO Y EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

Artículo 53. Para administrar el escalafón docente existirá un Comité de Asignación de Puntaje, el cual está integrado por:

- El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- Hasta dos (2) Decanos de Facultad designados por el Consejo Académico.

- El Director o Jefe de Centro de Investigaciones o quien haga sus veces.
- Un (1) Representante de los Profesores elegido mediante votación universal y secreta del cuerpo docente.
- El Jefe de Personal quien actuará como secretario permanente, con voz pero sin voto.

Parágrafo 1. Los Decanos de Facultad designados por el Consejo Académico, tendrán un periodo de dos (2) años.

Parágrafo 2. El Representante de los Profesores debe tener la categoría de Asociado o Titular, será elegido para un periodo de dos (2) años y en ningún caso, podrá desempeñar cargos administrativos.

Parágrafo 3. A las reuniones del Comité de Asignación de Puntaje asistirá un Representante adicional de los profesores, con voz pero sin voto, elegido mediante votación universal y secreta del cuerpo docente, para un Periodo de dos (2) años.

Artículo 54. Las funciones del Comité de Asignación de Puntaje previsto en el artículo anterior son las siguientes:

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad del numeral 1° de este artículo.

2. Realizar la actividad de acreditación de puntaje con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere necesario.
3. Comunicar la decisión de asignación de puntaje que estime adecuado a la Sección de Personal, a la Facultad respectiva y al docente interesado.
4. Las demás que le asigne el presente Estatuto.

Artículo 55. Requisitos de ingreso al Escalafón. Para ingresar al Escalafón el docente debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber laborado como Docente Especial al menos por un (1) año, de medio tiempo o de tiempo completo en el Politécnico Colombiano.
- b. Tener concepto favorable del Consejo Académico
- c. Haber aprobado un curso sobre Metodología y otro sobre Evaluación de la Docencia Universitaria o Tecnológica, de acuerdo a lo previsto en el literal c, del artículo 41 de este Estatuto.

Artículo 56. Procedimiento para el ingreso al Escalafón:

- a. El profesor autorizado para ingresar al Escalafón, debe entregar al Comité de Asignación de Puntaje, en un término no mayor a quince (15) días después de ser notificado, la autorización para su ingreso, los certificados que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el literal c del artículo anterior, así como los documentos que certifiquen los méritos adicionales a los presentados en el momento de su ingreso al servicio docente de la Institución.

- b. El Comité de Asignación de Puntaje debe hacer el estudio de la documentación presentada por el docente y debe emitir concepto ante el Consejo Académico, sobre el puntaje asignado, así como sobre la categoría correspondiente, de acuerdo a los requisitos cumplidos.

Parágrafo. En los casos en los cuales sea necesario asignar jurados para evaluar los trabajos presentados por el docente, debe procederse así:

1. El Comité de Asignación de Puntaje debe enviar a dos (2) jurados expertos en el tema objeto de estudio los trabajos recibidos, con el fin de que sean evaluados especificando claramente el objetivo de la evaluación.

Los jurados a que se hace alusión en este numeral deben ser seleccionados de un banco de jurados que se debe conformar para tal fin.

2. En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario los jurados deben emitir concepto sobre los trabajos evaluados.

- Todo trabajo será calificado en una escala de cero (0) a cinco (5), en rangos de punto cinco (0.5).
- En caso de que los conceptos entregados por los jurados sean diferentes, se procederá así:
 - Si las calificaciones asignadas difieren máximo en una unidad, se deben promediar.
 - Si las calificaciones asignadas difieren en más de una unidad, los trabajos deben ser enviados a un tercer jurado para que asigne la calificación definitiva.
 - En caso de que alguno de los jurados considere que los trabajos son susceptibles de mejorar, el docente dispone de sesenta (60) días hábiles adicionales para devolver el trabajo mejorado.
- c. Con base en la información recibida, el Comité de Asignación de Puntaje determinará la clasificación definitiva, es decir, puntaje total y categoría dentro del escalafón, decisión que debe ser motivada y notificada al docente interesado.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por parte del Comité de Asignación de Puntaje el profesor podrá interponer los recursos legales, si no se hallare conforme con la decisión tomada.

Artículo 57.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

CAPITULO VII DE LA EVALUACIÓN

Artículo 58.

El Acuerdo No 29 del 4 de diciembre de 2002 derogó el artículo
Artículo 59.

El Acuerdo No 29 del 4 de diciembre de 2002 derogó el artículo
Artículo 60.

El Acuerdo No 29 del 4 de diciembre de 2002 derogó el artículo
Artículo 61.

El Acuerdo No 29 del 4 de diciembre de 2002 derogó el artículo
Artículo 62.

El Acuerdo No 29 del 4 de diciembre de 2002 derogó el artículo
Artículo 63.

El Acuerdo No 29 del 4 de diciembre de 2002 derogó el artículo
Artículo 64.

El Acuerdo No 29 del 4 de diciembre de 2002 derogó el artículo
Artículo 65.

El Acuerdo No 29 del 4 de diciembre de 2002 derogó el artículo

**TITULO IV
ESTIMULOS AL EJERCICIO DE LA DOCENCIA
CAPITULO I
DE LA CAPACITACION**

Artículo 66.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo
Artículo 67.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 68.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 69.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 70.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 71.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 72.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 73.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 74.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 75.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

Artículo 76.

El Acuerdo No 14 del 19 de mayo de 2008 derogó el artículo

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS

Artículo 77. El Politécnico estimulará de manera especial la actividad investigativa en los campos de la ciencia, las humanidades, la técnica, las artes y la pedagogía y procurará con los recursos a su alcance, generar las condiciones adecuadas que permitan a los docentes el desarrollo de una tarea fructífera y acorde con los objetivos que la Institución se ha formulado.

Artículo 78. La investigación debe convertirse en núcleo vital de la gestión docente en todas las áreas del conocimiento. Para obtener tal objetivo, el Politécnico creará una infraestructura adecuada que incentive la tarea del investigador y facilite el perfeccionamiento de los planes que se trace.

Artículo 79. Constituirá un interés de primer orden la creación y consolidación de centros o unidades de investigación en las distintas Facultades Académicas.

Los Centros de Investigación tendrán como finalidad primordial crear condiciones favorables para el desarrollo de la investigación científica en el Politécnico, estimulando a los profesores calificados y propiciando la formación de nuevos investigadores dentro de los cuerpos profesoral y estudiantil.

Artículo 80. El Politécnico adoptará las medidas necesarias para garantizar en todo momento, la existencia de un número mínimo de docentes regulares dedicados a la investigación, de modo tal que asegure la calidad y permanencia del trabajo de la Institución y se haga siempre manifiesta la influencia del investigador en la labor del docente de su Facultad Académica.

Artículo 81. Existirá un organismo central de investigación cuya composición y funciones serán claramente definidas en el acto de su creación.

Artículo 82. Para que una investigación haga merecedor a su autor o autores de los estímulos y beneficios consagrados en este estatuto se requiere la aprobación previa del plan o proyecto.

Artículo 83. El Politécnico creará mecanismos institucionales de comunicación que permitan la divulgación de actividades investigativas.

Artículo 84. El Politécnico hará las inversiones necesarias para dotar a las bibliotecas de un material actualizado y suficiente en las áreas del saber y estimulará la creación de servicios de documentación a los centros de investigación.

Artículo 85. Para garantizar la debida ejecución de los propósitos enunciados, en el presupuesto correspondiente a cada vigencia se asignará una partida no inferior al cuatro por ciento (4%) del total de los ingresos corrientes, para fomento y desarrollo de los programas de investigación.

CAPITULO III DE LA DISMINUCION DE LA DOCENCIA DIRECTA

Artículo 86. El Consejo Directivo podrá reducir transitoriamente la docencia directa de un docente, previo concepto del Consejo Académico, para cualquiera de los siguientes fines, con miras a propiciar y fomentar la investigación y la asesoría y a elevar el nivel académico y administrativo del Politécnico.

- a. Preparar para su publicación, material docente en los términos del artículo 49 de este Estatuto.
- b. Efectuar investigaciones y asesorías aprobadas oficialmente por la autoridad competente.

- c. Preparar para su posterior enseñanza materias que el profesor no haya servido y que a juicio del Consejo de Facultad, necesite bajo condiciones excepcionales la respectiva dependencia.
- d. Realizar simultáneamente con el ejercicio de la docencia, estudios de formación universitaria o de postgrado, con miras a la obtención de título u obtener capacitación en servicio.
- e. Por comisiones de servicios otorgadas por la autoridad competente.
- f. Por representaciones docentes ante comités permanentes o transitorios, previa evaluación de la dedicación requerida; para desempeñar temporalmente funciones de dirección académica, administrativa o de extensión cultural y a los representantes del profesorado ante los organismos del Politécnico de carácter permanente.
- g. En los demás casos que se definan por el Consejo Directivo.

Artículo 87. El Consejo Académico determinará las formas de control que permita el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos que traten de la disminución de la docencia directa.

Artículo 88. Período Sabático: El Consejo Directivo, de acuerdo con la reglamentación que expedirá para el efecto y a propuesta del Consejo Académico, podrá conceder a los profesores asociados y a los profesores titulares de tiempo completo, por una sola vez, un período sabático hasta de un (1) año, después de cumplir siete (7) años continuos de servicio en el Politécnico, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación de libros.

CAPITULO IV DISTINCIONES ACADEMICAS

Artículo 89. Distinciones Académicas: Se establecen las siguientes distinciones académicas para los docentes de tiempo completo, de medio tiempo y dedicación exclusiva.

- a. Profesor Distinguido.
- b. Profesor Emérito.
- c. Condecoración Maestro de Maestros.

Artículo 90. La mención de Profesor Distinguido será otorgada anualmente por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas en los campos de la ciencia, la técnica, la tecnología, el arte, las humanidades o la pedagogía.

Para ser merecedor de esta se requiere presentar un trabajo original considerado meritorio por jurados homólogos externos que nombrará el Consejo Académico.

Parágrafo: Todo profesor está en el derecho de inscribir ante el Consejo Académico, en las fechas y bajo condiciones especificadas en la convocatoria que para tal efecto se produzca, el trabajo que a su juicio le abra la posibilidad de acceder a ésta.

El otorgamiento de esta se hará en ceremonia especial, en el mes de mayo en el día del educador.

Artículo 91. La distinción de Profesor Emérito será otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico al docente que haya sobresalido en el ámbito regional o nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes o la pedagogía. Para ser merecedores a esta se requiere postulación sustentada y argumentada ante el Consejo Académico por cualquier miembro de la comunidad educativa, el cual estudiará la hoja de vida del docente y emitirá concepto al Consejo Directivo.

Artículo 92. La distinción de Maestro de Maestros será otorgada por el Consejo Directivo previa postulación y sustentación por cualquier miembro de la comunidad educativa ante el Consejo Académico, al docente titular que haya prestado sus servicios al menos durante quince (15) años en la institución y que se haya destacado por los aportes en los campos de la ciencia, la técnica, la tecnología, las humanidades, las artes o la pedagogía.

Artículo 93. Las distinciones aquí consagradas sólo tienen connotación académica y confieren derecho a la publicación y divulgación de las obras galardonadas, en los términos que la reglamentación del Consejo Académico establezca.

CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 94.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

TÍTULO V DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 95. Las situaciones administrativas en las que pueda encontrarse un docente de tiempo completo o de tiempo parcial, son las siguientes:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. En encargo.
- f. En vacaciones.
- g. En suspensión del ejercicio de sus funciones.

El régimen general de situaciones administrativas de los empleados públicos es aplicable a los docentes, con las excepciones que contienen la Ley 30 de 1992 y las normas que lo complementen o sustituyan.

CAPÍTULO I DEL SERVICIO ACTIVO

Artículo 96. Un docente se encuentra en servicio activo, cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA

Artículo 97. Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad, o por asistencia a eventos deportivos, en los términos que señalan las normas pertinentes.

Artículo 98. Los docentes tienen derecho a licencia ordinaria, renunciable y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos.

Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad nominada, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse por escrito ante la autoridad nominadora acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.

Artículo 99. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad nominadora decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 100. La licencia no puede ser revocada, aunque puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

Artículo 101. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector del Politécnico previo concepto del Jefe inmediato del beneficiario.

Artículo 102. Al concederse una licencia ordinaria, el docente podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la otorgue se fije fecha diferente o se señale alguna condición previa.

Artículo 103. Durante el término de duración de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado disciplinariamente.

Artículo 104. El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto.

Artículo 105. La licencia por enfermedad o por maternidad se rige por las normas de seguridad social para los empleados oficiales del orden departamental. Los vacíos podrán llenarse con las disposiciones de orden nacional. Estas licencias, serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido delegación.

Artículo 106. Para autorizar licencias por enfermedad se procederá de oficio a solicitud de parte, pero se requerirá sin excepción la certificación de incapacidad expedida por funcionario adscrito al respectivo servicio de la Institución.

Artículo 107. Al vencerse cualquiera de las licencias o de sus prórrogas el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones; si no las reasume dentro de los tres (3) días siguientes incurrirá en abandono del cargo.

CAPÍTULO III DEL PERMISO

Artículo 108. Cuando medie justa causa, el docente podrá solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles.

Parágrafo: Corresponde al Rector, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar los permisos solicitados.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN

Artículo 109. Un docente se encuentra en comisión cuando por disposición del Rector ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Artículo 110. En armonía con la ley las comisiones pueden ser:

- a. De servicio, para ejercer las funciones propias del cargo en lugar diferente a la sede del cargo a la cual se está adscrito, cumplir misiones específicas conferidas por el superior, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el ramo en que presta el servicio el docente.
- b. Para adelantar estudios, en las condiciones y las modalidades señaladas en este Estatuto.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción dentro del Politécnico o fuera de él siempre que el nombramiento recaiga en un docente inscrito en el escalafón.
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas ya sean nacionales o extranjeras.

Artículo 111. Solamente podrá conferirse comisiones para fines que directamente interesen al Politécnico. En todo caso el comisionado debe rendir informe de las actividades adelantadas durante su cumplimiento, según se estipule en el acto administrativo que la confiere.

Artículo 112. Las comisiones al exterior, serán concedidas por el Consejo Directivo. Esta facultad podrá ser delegada al Rector.

Artículo 113. La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo docente y en el acto administrativo que la confiere deberá expresarse su duración prorrogable por razones de servicio.

Parágrafo: Prohibase toda comisión de servicio de carácter permanente.

Artículo 114. La comisión para desempeñar un empleo público de libre nombramiento y remoción fuera del Politécnico tendrá el término que deberá señalarse en el acto que la confiere.

Artículo 115. Al vencimiento de toda comisión, el docente deberá reintegrarse inmediatamente al servicio, si no lo reasume, sin causa plenamente justificada, incurrirá en abandono del cargo.

Artículo 116. Todo docente a quien se confiere comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, por seis (6) meses o más, suscribirá con el Rector un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios al Politécnico en el cargo de que es titular, o en otro de igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del que dure la comisión, término éste que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no inferior a la que poseía en el momento de concedérsele la comisión.

Artículo 117. Para respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas el docente otorgará las garantías de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 118. El Politécnico podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma sus funciones cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio o la asistencia no es satisfactoria, o se han incumplido las obligaciones pactadas, sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 119. Las comisiones de estudio se registrarán por las normas que se establezcan en el Estatuto de Capacitación.

Artículo 120. El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

CAPÍTULO V DEL ENCARGO

Artículo 121. Los docentes podrán ser encargados para asumir total o parcialmente las funciones de empleo diferente de aquellas por las cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular.

Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo mínimo de tres (3) meses; vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales.

Artículo 122. El encargo no interfiere el tiempo de antigüedad en el empleo de que se es titular ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Artículo 123. El docente encargado tendrá derecho al sueldo que corresponde al cargo que desempeña temporalmente, siempre y cuando no deba ser percibido por el titular.

CAPÍTULO VI DE LAS VACACIONES

Artículo 124. Por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) serán hábiles continuos y quince (15) calendario.

Artículo 125. Cuando el Politécnico Colombiano conceda vacaciones colectivas, los docentes podrán disfrutarlas por anticipado aún si no se ha causado este derecho.

Cuando se concedan vacaciones colectivas, los empleados públicos docentes que no hayan completado el año continuo de servicio autorizarán por escrito al respectivo pagador de la Institución para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuenta de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

Artículo 126. Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio no inferiores a un año, o por año sabático, se considerarán disfrutadas en el lapso a que se refieran estas situaciones laborales administrativas.

Artículo 127. Cuando por necesidades del servicio sea necesario aplazar vacaciones de un docente, el Rector o a quien se delegue dicha facultad, expedirá una resolución motivada y se dejará constancia en la hoja de vida del docente.

Parágrafo 1 Cuando un docente no hiciere uso de las vacaciones colectivas, no tendrá derecho a ningún reconocimiento posterior de ellas en dinero, salvo las excepciones previstas en el Decreto Ley 1045 de 1978.

Parágrafo 2: El otorgamiento de las vacaciones aplazadas se hará igualmente mediante Resolución del Rector o en quien se delegue dicha facultad a solicitud del docente y previo concepto favorable del respectivo Decano de Facultad.

Artículo 128. La acumulación de vacaciones solamente puede hacerse por períodos correspondientes a dos (2) años por necesidades de servicio y su goce debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su acumulación. El aplazamiento se decretará por resolución motivada del Rector o en quien se delegue dicha facultad.

CAPÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 129. El docente que se encuentra suspendido de sus funciones se regirá por lo establecido en el título de régimen disciplinario de este Estatuto.

CAPÍTULO VIII DEL RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 130. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones procede en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por declaratorio de insubsistencia del nombramiento.
- c. Por declaratoria de vacancia del cargo.
- d. Por destitución.
- e. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el docente.
- f. Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra.
- g. Por invalidez absoluta.
- h. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de docentes de tiempo completo.
- i. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.
- j. Por muerte.

Artículo 131. El acto que disponga la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón docente deberá ser motivado.

Artículo 132. El retiro del servicio produce la pérdida de los derechos derivados del escalafón docente.

CAPÍTULO IX DE LA RENUNCIA

Artículo 133. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 134. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Parágrafo: La aceptación regular de una renuncia, la hace irrevocable.

Artículo 135. La competencia para aceptar renuncias corresponde a la autoridad nominadora.

Artículo 136. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido conocidos por la administración, sino con posterioridad a tal circunstancia. Tampoco interrumpe la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.

CAPÍTULO X DECLARATORIA DE VACANCIA DEL CARGO

Artículo 137. La autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo, cuando el docente sin justa causa no reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos treinta (30) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado, siempre y cuando este traslado haya sido concertado con el respectivo docente.

TÍTULO VI DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 138. Los docentes del Politécnico Colombiano seguirán disfrutando de las primas y de las prestaciones sociales que el Departamento de Antioquia tiene para sus servidores.

TÍTULO VII DE LOS PROFESORES DE CÁTEDRA CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 139.

El Acuerdo No 09 del 10 de abril de 2002 "Estatuto del Profesor de Cátedra" artículo 1º derogó tácitamente este artículo.

Artículo 140.

El Acuerdo No 09 del 10 de abril de 2002 "Estatuto del Profesor de Cátedra" artículo 3º Parágrafo 10 derogó tácitamente este artículo

Artículo 141.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES DE CÁTEDRA Y LIMITACIONES

Artículo 142.

El Acuerdo No 09 del 10 de abril de 2002 "Estatuto del Profesor de Cátedra" artículo 3º Parágrafo 6o derogó tácitamente este artículo

Artículo 143.

El Acuerdo No 09 del 10 de abril de 2002 "Estatuto del Profesor de Cátedra" artículo 6º derogó tácitamente este artículo

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad del numeral 3º de este artículo.

CAPÍTULO III CATEGORÍAS Y REMUNERACIONES

Artículo 144.

El Acuerdo No 09 del 10 de abril de 2002 artículo 5 derogó tácitamente este artículo

Artículo 145. Los cursos de extensión y educación permanente que desarrollen los empleados del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", docentes o no docentes, o los empleados públicos de otras Instituciones Oficiales, se asimilarán a la modalidad de horas cátedra, salvo los que estén incluidos en los planes de trabajo de los profesores de tiempo completo o de medio tiempo.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 146.

El Acuerdo No 29 del 10 de abril de 2002 artículos 13 y siguientes derogó tácitamente este artículo

Artículo 147.

El Acuerdo No 25 del 19 de diciembre de 2005 derogó tácitamente este artículo

Artículo 148.

El Acuerdo No 25 del 19 de diciembre de 2005 derogó tácitamente este artículo

Artículo 149. La Dirección Financiera y Administrativa y la Vicerrectoría de Docencia e Investigación deben adoptar los mecanismos apropiados para garantizar la agilidad en la tramitación de los contratos de los profesores de cátedra y el pago oportuno de los honorarios.

Artículo 150. Para proceder al pago, de los profesores contratados para desempeñar las actividades establecidas en el presente Título, el Jefe de Departamento respectivo deberá informar mensualmente las horas laboradas, en planillas preparadas para este efecto. Igualmente, el profesor deberá consignar en planilla especial las actividades desarrolladas en cada sesión.

Artículo 151. Las labores de investigación, asesoría, consultoría, extensión y educación permanente desarrolladas con personas no vinculadas al sector oficial, pueden llevarse a cabo mediante contratos especiales y órdenes de servicio y, en consecuencia, su cumplimiento no tiene que estar sujeto a lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo 152. Las actividades de investigación, asesoría, consultoría, cursos de extensión y educación permanente, desempeñadas por empleados de la Institución en calidad de profesores de cátedra, se contratan, liquidan y pagan conforme a lo estipulado en el presente Título y, en consecuencia, no se les aplican los estímulos, bonificaciones y sobre remuneraciones que establezcan las normas internas.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 153. El Régimen Disciplinario tiene por objeto defender la legitimidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en el servicio docente, mediante la aplicación de un sistema que regula la conducta de los docentes y sanciona los actos incompatibles con los objetivos señalados o con la dignidad que implica el ejercicio de la función pública del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid".

Artículo 154. El Régimen Disciplinario aplicable al profesorado del Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid", será el que contemplan la Ley 13 de 1984 y el Decreto 482 de 1985, reglamentario de esta Ley y las demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 155. En todo proceso disciplinario contra cualquier docente del Politécnico se otorgarán garantías para el pleno ejercicio del derecho de defensa y en todos los casos se garantizará el debido proceso.

Artículo 156. Para efectos de la aplicación del Régimen Disciplinario de que trata el artículo 157 el Consejo Directivo expedirá el respectivo reglamento.

TITULO IX NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 157. El nuevo sistema de evaluación, para efectos de la permanencia en el escalafón, sólo podrá empezar a aplicarse a partir del vencimiento del período de estabilidad que el docente haya adquirido a la luz del artículo 52 del Decreto 1309 de 1983, antes de entrar en vigencia este Estatuto.

Artículo 158. A los profesores que en el momento de ser aprobado el presente Estatuto se encuentren, inscritos en la carrera docente, se les respetará la categoría que a cada uno corresponde.

Artículo 159.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 160.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 161.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 162.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Quinta de Decisión, del 16 de julio de 2004, declaró la nulidad de este artículo.

Artículo 163.

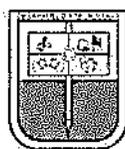
El artículo único del Acuerdo No. 20 del Consejo Directivo, del 09 de noviembre de 1995, derogó este artículo.

Dado en Medellín, a los 28 días del mes de febrero de 1994.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ
Presidente Consejo Directivo

LUIS FERNANDO ZULUAGA GUTIÉRREZ
Secretario Consejo Directivo



POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIMÉ ISAZA CADAVID

ACUERDO No. 24

05 de diciembre de 2006

Por el cual se modifica el párrafo 3 del artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994 (Estatuto Docente)

El Consejo Directivo del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid”, Institución Universitaria, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales a), b) y d) del artículo 21 del Acuerdo No. 09 del 30 de junio de 2001 (Estatuto General), y

CONSIDERANDO:

1. Que el Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994 (Estatuto Docente), regula las condiciones de los docentes al servicio del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid”, y en su artículo 12 establece las clases de docentes y en el literal b) enlista al docente especial.
2. Que el artículo 14 del citado Acuerdo, hace mención al docente especial de la siguiente manera:

“Docente Especial. Es aquel que es seleccionado por concurso abierto y público de méritos, que por ser nombrado por primera vez y no tener un año de servicio continuo a la Institución para cumplir labores de las contempladas en el Artículo 11, no ha ingresado a la carrera docente y es de libre nombramiento y remoción.

.....
.....

PARAGRAFO 3: Para definir su categoría, el profesor debe acreditar ante el Comité de Asignación de Puntaje, si lo considera necesario, los documentos que certifiquen los méritos adicionales a los presentados en el momento de su ingreso al servicio docente.

El salario del Docente Especial se asignará como si ingresara a la Carrera Docente.”

3. Que en aplicación del inciso 2°, del párrafo 3°, del artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994, se hace necesario fijar la asignación salarial.
4. Que en consecuencia, es deber del Honorable Consejo Directivo, en atención a las facultades que le asisten, modificar el párrafo 3°, del artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994, estableciendo para efectos salariales uno de los grados en el escalafón docente determinados en el artículo 1° de la Ordenanza 15 de 2003.
5. Que es deber de este Consejo realizar la integración normativa

Que por lo anterior,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Modificar el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo 03 del 28 de febrero de 1994, el cual quedará así:

El salario del docente especial será el que corresponde al grado ocho (8) de la escala de remuneración determinada en la Ordenanza 15 de 2003.

Para definir la categoría del docente que ingresa al escalafón docente, el Comité de Asignación de puntajes deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

A. TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Los títulos que se tomarán como factor de ingreso son aquellos que se otorgan por una Institución de Educación Superior, a la culminación de programas académicos que sean afines con el área de desempeño del docente. Los títulos, independientemente de su nivel, para ser tomados como factor de ingreso, deben estar debidamente legalizados y convalidados.

Los títulos otorgados en el exterior sólo se reconocerán como factor de ingreso a partir de su presentación ante la Institución, debidamente convalidados, según la legislación colombiana.

El puntaje por títulos a nivel de Educación Superior se asignará en la siguiente forma:

1. Por títulos de Pregrado.
 - a) De nivel Técnico Profesional ciento cuarenta y cinco (145) puntos.
 - b) De nivel Tecnológico ciento cincuenta y cinco (155) puntos.
 - c) De nivel Profesional ciento sesenta y cinco (165) puntos.

Cuando concurren varios títulos a nivel de Pregrado se reconocerá únicamente el de mayor nivel que tenga relación directa con la actividad académica que desempeñe el docente.

El máximo puntaje acumulable por títulos de Pregrado de nivel profesional será de ciento setenta y cinco (175) puntos, siempre y cuando sean afines al área de desempeño del docente.

2. Por títulos de Posgrado.

Por títulos de especialización independientemente del nivel académico, se reconocerá veinte (20) puntos. Por cada título de especialización adicional se reconocerán diez (10) puntos sin que el puntaje total, es decir de todas las especializaciones, pueda exceder de cuarenta (40) puntos.

Por títulos de Magíster se asignarán cuarenta (40) puntos. Cuando el docente acredite varios títulos de Magíster se asignarán 20 puntos adicionales sin que el puntaje total, es decir de todas las Maestrías, pueda exceder de sesenta (60) puntos.

Las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología se asimilan a las maestrías, por lo tanto se les asignará el puntaje correspondiente a estas últimas.

Por títulos de Doctorado se asignarán ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite varios títulos de Doctorado se asignarán 40 puntos adicionales por cada uno de ellos, sin que sobrepase en total ciento veinte (120) puntos.

Por títulos de Posdoctorado se asignarán ciento veinte (120) puntos. Cuando el docente acredite varios títulos de Posdoctorado se asignarán 20 puntos adicionales sin que sobrepasen en total ciento cuarenta (140) puntos.

El puntaje máximo acumulable por títulos de Posgrado será de ciento cuarenta (140) puntos, siempre y cuando sean afines al área de desempeño del docente.

B. EXPERIENCIA CALIFICADA.

- **Experiencia Docente:** Se entiende por experiencia docente calificada la que acredite o adquiera el profesor en el ejercicio de sus diferentes actividades académicas.

Por cada año de experiencia docente, se le asignarán 4 puntos.

El puntaje máximo acumulable por la experiencia docente calificada será en total ochenta (80) puntos.

- **Experiencia Profesional:** Se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual se haya ejercido efectivamente la profesión en cargos no docentes, después de la fecha de grado. Se otorgarán tres (3) puntos por cada año de experiencia profesional.

- **Experiencia Investigativa:** Por investigaciones realizadas en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía. Se otorgarán seis (6) punto por cada año de dedicación a la misma.

Dicho tiempo de experiencia deberá ser certificado por la institución donde se ha dedicado a la investigación.

C. PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA. Por productividad académica se entiende la producción científica, técnica, artística, humanística o pedagógica del docente, siempre y cuando tenga relación con el área de su vinculación.

El puntaje que se reconocerá, sin exceder doscientos sesenta y nueve puntos (269) por este concepto, será:

a. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, publicados en revistas especializadas del exterior de nivel internacional o mediante producciones de vídeo cinematográficas o fonográficas en el exterior de difusión internacional, hasta quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, publicados en revistas especializadas nacionales de difusión internacional o mediante producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión internacional, hasta ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, publicados en revistas especializadas nacionales de circulación nacional o regional o mediante producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión nacional o regional, hasta cinco (5) puntos por cada trabajo o producción.

b. Por libros que resulten de una labor de investigación, o por obras de creación artística ampliamente difundidas en los campos de la composición musical, las artes plásticas y la literatura, hasta veinte (20) puntos cada uno.

c. Por libros de texto hasta doce (12) puntos por cada uno.

d. Por publicaciones impresas a nivel Institucional de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento, que estén relacionadas directamente con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la Institución, hasta cinco (5) puntos por cada uno.

e. Por premios nacionales o internacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico y/o científico a obras o trabajos realizados por docentes de la Institución dentro de sus labores académicas, hasta quince (15) puntos por cada uno.

f. Por reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en revistas indexadas de reconocido nivel académico, hasta dos (2) puntos por cada una.

g. Por traducciones de artículos o libros realizadas por el docente, de su área de actividad académica que sean publicadas, hasta tres (3) puntos.

h. Por cada dirección individual a estudiantes de la Institución de trabajos de grado o tesis laureada, meritoria o cum laude, hasta dos (2) puntos.

i. Por dirección individual de trabajos de grado o tesis a estudiantes de la Institución a los niveles de Pregrado o de especialidad, sustentados y aprobados a satisfacción del Consejo de Facultad un (1) punto.

No podrá asignarse puntos a un mismo trabajo u obra por más de un concepto de los comprendidos en el presente literal y en ningún caso podrá haber doble reconocimiento de puntos por más de un concepto de los comprendidos en el presente literal.

Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá en la siguiente forma:

a. Hasta tres (3) autores, se otorgará a cada uno de los docentes vinculados a la Institución, el puntaje asignado a la publicación o a la obra.

b. Si son más de tres (3) autores, se otorgará a cada uno de los docentes vinculados a la Institución, la mitad del puntaje asignado a la publicación.

c. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se tratarán como artículos

D. ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN ACADÉMICA - ADMINISTRATIVA. Por cada año cumplido por el docente en el ejercicio de cargos académico-administrativos dentro de la Institución, el docente recibirá el siguiente puntaje:

a. Rector	10 puntos
b. Vicerrector o Secretario General	8 puntos
c. Decano o Director	6 puntos
d. Jefe de Departamento, Coordinador, Asistente de Rectoría	4 puntos

El puntaje máximo acumulable por las actividades de dirección académico-administrativa será en total sesenta (60) puntos.

ARTICULO SEGUNDO: En aplicación de los artículos 42 y 43 del Acuerdo 03 de 1994, se asignaran los siguientes puntos:

Profesor Auxiliar:	37 puntos
Profesor Asistente:	58 puntos
Profesor Asociado:	74 puntos

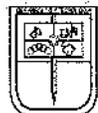
ARTICULO TERCERO. Una vez escalafonado el docente, para su ascenso en el mismo se regirá por lo dispuesto en la ordenanza 15 de 2003.

ARTICULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA RESTREPO M
Presidenta Delegada en Funciones

IVAN ECHEVERRI VALENCIA
Secretario



ACUERDO No. 22

21 de julio de 2008

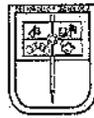
Por el cual se adopta la política general de relevo generacional docente del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid

EL CONSEJO DIRECTIVO

En ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992, los literales a), b) y d) del artículo 15 del Acuerdo 10 de 2008 (Estatuto General) y

CONSIDERANDO

1. Que existe una sentida necesidad institucional de vincular docentes altamente competentes.
2. Que en las últimas convocatorias efectuadas por la institución se ha podido concluir que los aspirantes al cargo de docente tienen o están cursando estudios avanzados de postgrado pero a su vez carecen de la experiencia señalada por las normas internas, especialmente el Acuerdo 09 de 2008 y por normas consignadas en el Estatuto Docente.
3. Que para la institución la renovación y el incremento de su planta de personal docente son un imperativo y que por lo tanto debe planificarse un proceso a largo plazo de formación y renovación docente, que apunte al fortalecimiento intelectual de los docentes y a alcanzar los objetivos estratégicos de la institución para cumplir su objetivo misional, fortalecer la investigación, mejorar la docencia desde el punto de vista de la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) y ofrecer servicios de alta calidad a la sociedad.
4. Que la necesidad de la institución debe enfocarse a atender aspectos tales como la integralidad y la calidad de la formación que se brinda y en tal sentido la cualificación de los formadores es un aspecto estratégico.
5. Que se debe flexibilizar la normatividad interna, ya que las normas superiores como la Ley 30 de 1992 no imponen más requisitos para ser Docente Universitario que la formación profesional.
6. Que los Auxiliares de Docencia designados conforme el Acuerdo 22 de 2005 y los Auxiliares de investigación de la institución hacen parte de la cantera con miras al relevo generacional y que es menester que la Institución se comprometa a proporcionarles formación en competencias pedagógicas específicas y formación postgradual a cambio de compromisos contractuales definidos con dicho talento humano.



7. Que este proyecto de Acuerdo fue recomendado en forma unánime por el Consejo Académico del 11 de Julio de 2008.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar las siguientes políticas de relevo generacional para la vinculación de los docentes de tiempo completo y medio tiempo de la institución:

1. Vincular como Docentes Especiales, a quienes hayan sido Auxiliares de Docencia o Investigación en la Institución y hayan obtenido el título profesional en ella. Estos Auxiliares deberán haberse desempeñado en sus actividades como mínimo durante dos períodos académicos, deberán tener evaluación favorable del Consejo de Facultad y cumplir los requisitos de ley.

Se excepcionaran las siguientes condiciones institucionales mínimas de acceso al cargo, descritas en el Acuerdo 09 de 2008, artículo 2 literales b) y c):

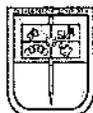
- b) Poseer título de postgrado
- c) Acreditar experiencia docente de educación superior y/o investigativa de tiempo completo o su equivalente de mínimo dos años.

La Institución y el docente vinculado por medio de esta política, se comprometen a brindar y adquirir capacitación de índole pedagógica y oportunidades de acceso a la formación postgradual, previa suscripción de compromisos contractuales definidos.

El salario del docente especial vinculado mediante la política citada en este numeral, corresponderá al asignado en la escala de remuneración de los docentes, grado 2, establecido en la Ordenanza 15 de 2003.

Para su ingreso a la carrera docente y su respectiva inscripción en el escalafón docente se requiere del cumplimiento de lo señalado en el Capítulo IV y lo pertinente del Capítulo VI del Estatuto Docente, Acuerdo 03 de 1994, e ingresará en la categoría de Profesor Auxiliar.

2. Brindar acogida en las convocatorias institucionales, para su vinculación como Docentes Especiales, a los profesionales que hayan obtenido título en estudios oficiales de postgrado en maestrías y doctorados, en el último (1) año en el exterior con resultados satisfactorios, dándoles dos años de plazo a partir de la vinculación, para la homologación de sus títulos.



3. Los estudiantes de Maestrías y Doctorados en el país que certifiquen tener cursado un año académico de su respectivo ciclo postgradual, podrán aspirar a vincularse a la Institución como Docentes Especiales, aún cuando no cuenten con la experiencia institucional exigida mínima de 2 años y acceder al escalafón docente en los plazos determinados en la normatividad interna, previa la adquisición de compromisos contractuales con la misma, referidos especialmente a la continuidad de sus estudios y a la adquisición de sus títulos y su contraprestación con la institución.

Su ingreso a la carrera docente y la inscripción en el escalafón docente se hará por regla general en la categoría de Profesor Auxiliar, a menos que el aspirante a ingresar al escalafón cuente con experiencia docente de la requerida en la normatividad interna para ingresar a una categoría superior, caso en el cual se dará aplicación a lo señalado en el Capítulo IV del Estatuto Docente.

Para efectos de definir su nivel en la escala de remuneración de los docentes, establecida por Ordenanza 15 de 2003, se aplicarán los criterios señalados en el Acuerdo Directivo número 24 de 2006, teniendo en cuenta que se hará una equivalencia transitoria de los estudios que lleve cursados en su ciclo postgradual, como título de especialista, es decir, otorgándole 20 puntos por dicho criterio. Una vez obtenido el título de su maestría o doctorado, podrá solicitar los puntos que le hicieren falta para completar los señalados por el Acuerdo 24, según el título.

4. Vincular bajo la figura de Docente Honorario a estudiantes de maestría y doctorado, a Magísteres y Doctores de universidades nacionales y extranjeras para realizar actividades de docencia e investigación.

Parágrafo: Los docentes que ingresen al escalafón mediante las políticas señaladas en los numerales 2 y 3 no podrán ser ubicados en la escala salarial de la Ordenanza 15 de 2003, en un grado inferior al de su vinculación como docentes especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Facultase al Rector para que en la convocatoria pública de méritos del artículo 16 del Acuerdo 09 de 2008, previa consulta con el Consejo Académico, se incluyan las políticas de relevo generacional adoptadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y excepciona en lo pertinente los Acuerdos Directivos 09 del 21 de abril de 2008 y 14 del 19 de mayo de 2008, modifica y adiciona el Acuerdo 03 de 1994 para la aplicación de la política aquí adoptada.

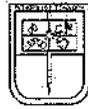
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO DIEZ VILLA
Presidente

CLAUDIA VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Consejo Directivo

Carrera 48 N° 7-151 Avenida Las Vegas, El Poblado - Medellín - Colombia
Conmutador (574) 319.7900 - Fax 319.7985 / www.politecnicojic.edu.co





POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

ACUERDO No. 07 del 25 de julio de 2011

Por el cual se modifica el inciso 2º del artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de diciembre de 1994 - Estatuto Docente y se derogan unos Acuerdos

EL CONSEJO DIRECTIVO,

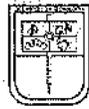
En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal d, del artículo 15, del Acuerdo No. 10 del 21 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

1. Que el literal d, del artículo 15, del Acuerdo No. 10 del 21 de abril de 2008, dispone que es función del Consejo Directivo expedir o modificar los estatutos o reglamentos de la Institución.
2. Que el artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de diciembre de 1994, expresa que el docente especial será nombrado por un término no mayor de un (1) año, al finalizar el cual podrá ser autorizado su ingreso a la carrera docente por el Consejo Académico.
3. Que por Acuerdo No. 10 del 18 de agosto de 2009, se adicionó el inciso 2º, al artículo 14, del Acuerdo No. 03 de 1994, permitiendo al Consejo Académico recomendar al Rector la prórroga de nombramiento de docente especial hasta por el término de un (1) año, siempre que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, demostradas por el afectado, sólo para la obtención del título de Maestría o Doctorado.
4. Que por Acuerdo No. 16 del 06 de diciembre de 2010, se adicionó el inciso 3º, al artículo 14, del Acuerdo No. 03 de 1994, permitiendo al Consejo Académico recomendar nuevamente al Rector la prórroga de nombramiento de docente especial hasta por el término de seis (6) meses, si persisten las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para la obtención del título de Maestría o Doctorado.
5. Que a la fecha continúan las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para la obtención del título de Maestría o Doctorado de varios docentes que ingresaron a la Institución en el año 2008.

Por lo anterior,





POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

ACUERDO No. 07 del 25 de julio de 2011

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el inciso 2º, del artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de diciembre de 1994, el cual quedará así:

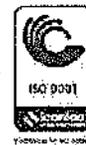
“Este nombramiento será por un término no mayor de un (1) año, prorrogable hasta por tres (3) años, previa recomendación del Consejo Académico al Rector, siempre que se presenten y persistan en el tiempo, circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, demostradas por el afectado, sólo para la obtención del título de Maestría o Doctorado. Al finalizar el término inicial o su prórroga, podrá ser autorizado su ingreso a la carrera docente por el Consejo Académico, previo concepto favorable del Consejo de Facultad respectivo, el cual procederá de oficio a evaluar su desempeño con cuarenta y cinco (45) días de anticipación como mínimo, al vencimiento del contrato”.

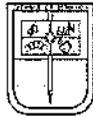
ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga expresamente los Acuerdos Nos. 10 y 16 del 18 de agosto de 2009 y del 06 de diciembre de 2010 respectivamente, además de todas aquellas normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO DÍEZ VILLA
Presidente Delegado en Funciones

CLAUDIA VÉLEZ GALLEGÓ
Secretaria Consejo Directivo





POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

ACUERDO No. 01
21 de mayo de 2013

Por medio del cual se establecen las políticas generales, los requisitos, criterios y asignación de puntos para la vinculación de docentes de tiempo completo o medio tiempo en el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y se derogan algunas normas.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID,

En uso de las atribuciones del artículo 70 de la Ley 30 de 1992 y las reglamentarias especialmente conferidas por los literales a) y d), del artículo 15, del Acuerdo 10 del 10 de abril de 2008 y

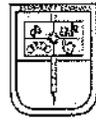
CONSIDERANDO:

1. Que la idoneidad de los Docentes es una condición fundamental para el logro de la calidad académica, y que por lo tanto, los procedimientos y criterios que orientan su selección deben garantizar la mayor objetividad, transparencia y rigor.
2. Que es conveniente unificar el proceso de convocatoria, criterios de evaluación y su calificación.
3. Que la Ley 30 de 1992 y el Estatuto Docente, Acuerdo 03 de 1994, en el artículo 31, hacen obligatorio el concurso de méritos para la vinculación de Docentes de medio tiempo y tiempo completo.
4. Que para alcanzar los objetivos misionales de la investigación, la docencia y la proyección social del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, se requiere de un proceso adecuado de convocatoria de docentes vinculados que pueda garantizar altos estándares de calidad en la Institución.
5. Que en materia de investigación es necesario tener como marco de referencia los criterios definidos por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para tal fin.
6. En mérito de lo expuesto

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Determinar las políticas generales y las reglas que rijan la convocatoria de docentes vinculados de tiempo completo y medio tiempo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid en los términos que se establecen en el presente Acuerdo.





ARTICULO 2o. Definir como requisitos para ser Docente de tiempo completo y medio tiempo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid:

- a) Tener título de Profesional Universitario.
- b) Poseer Título de Maestría o Doctorado en el área de la convocatoria. Si en esta no existen Maestrías y Doctorados, se aceptaran Maestrías y Doctorados de otras áreas relacionadas con la disciplina objeto de la convocatoria, según áreas de conocimiento definidas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN). Los títulos obtenidos en el extranjero, deben estar debidamente homologados ante el MEN.
- c) Acreditar experiencia docente de tiempo completo en educación superior o su equivalente en tiempo, mínimo de dos años. Los certificados deben expresar claramente el tiempo de vinculación del aspirante con la docencia, la investigación y la extensión, qué asignaturas orientó, el rol como investigador y las actividades que realizó en extensión, todo ello con el total de horas por semestre.
- d) Acreditar competencia en inglés mínimo en nivel B1 competencia global, de acuerdo con el Marco Común Europeo, por entidad certificadora.
- e) Presentar prueba de conocimientos específicos.
- f) Realizar exposición oral sobre temática de la convocatoria y la perspectiva de la Facultad desde el área de la convocatoria. La evaluación de la exposición la hará el Consejo de Facultad, asesorado por los docentes de tiempo completo del área específica y un par externo, o en su defecto con dos pares académicos externos (solicitados por la Vicerrectoría de Docencia).

Parágrafo I. Las Especializaciones Clínicas en Medicina y Odontología Humana, se homologan a nivel de maestría.

Parágrafo II: Para aquellas áreas que al momento de la convocatoria no existan Titulados de Maestría o Doctorado según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), se aceptaran Títulos de Especialización en el área.

Parágrafo III. La experiencia docente, en el caso de los docentes de cátedra, se contabilizará de la siguiente manera: Un semestre académico equivale a 16 semanas de clase, con un mínimo de 16 horas de clase por semana.

Por lo anterior, la experiencia docente de cátedra tendrá una equivalencia a tiempo completo (T.C.) por semestre, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{T. C. por semestre} = \frac{\text{No. Semanas Certificadas por Semestre} \times \text{No. Horas por Semanas Certificadas}}{256 \text{ horas}}$$

Si en el semestre académico el número de horas de docencia directa por semana es mayor o igual a dieciséis (16), se contabiliza como un semestre de tiempo completo.





Parágrafo IV: El aspirante cuya lengua materna sea el español y haya obtenido su título de posgrado en un país cuya lengua oficial sea el inglés, estará exento de acreditar competencia en este idioma, siempre y cuando dicho título haya sido obtenido en los últimos cuatro (4) años.

Parágrafo V: El aspirante extranjero, cuya lengua materna no sea el español o inglés, deberá acreditarlos a través de entidad certificadora.

Parágrafo VI: La prueba de conocimientos específicos será diseñada, elaborada, aplicada y calificada por un Par Institucional Externo al Politécnico, seleccionado por la Vicerrectoría de Docencia e Investigación con la asesoría de los respectivos Consejos de Facultad. El Par Institucional Externo entregará los resultados de las pruebas de conocimiento aplicadas a los aspirantes, en sobre cerrado y sellado, a la Vicerrectoría de Docencia e Investigación.

ARTICULO 3o. Para la provisión de cargos docentes, los Consejos de Facultad al solicitar al Consejo Académico la realización de la convocatoria, deberán hacerlo formalmente a través del Sistema de Gestión Documental, incluyendo:

- a) Justificación del cargo de acuerdo con el plan estratégico de las facultades o planes de mejoramiento resultado de los procesos de autoevaluación de los programas académicos, o con el Plan de Desarrollo Institucional, citando el acápite correspondiente.
- b) Descripción del área de conocimiento en docencia y del campo de investigación requerido.
- c) Definir los requisitos de formación, competencias generales y específicas, título de pregrado, posgrado y otros conocimientos requeridos, si aplica.

Parágrafo I. La convocatoria, que previamente debe ser autorizada por el Consejo Académico y ejecutada por el Rector, se publicará en medios de amplia circulación local y nacional. Las condiciones fijadas en la convocatoria constituyen norma rectora del concurso y obligan a las autoridades de la Institución y a los participantes.

ARTICULO 4o. El Rector mediante Resolución Rectoral convocará y fijará el cronograma de la Convocatoria Pública de Méritos.

ARTICULO 5o. El área responsable del proceso de convocatoria será la Vicerrectoría de Docencia e Investigación.

ARTICULO 6o. Los aspirantes a los cargos docentes deberán presentar la siguiente documentación al momento de la inscripción:

- Hoja de vida (En formato determinado por la Institución).
- Fotocopia de títulos o actas de grado.





- Certificados de Experiencia Docente y/o Laboral. La certificación de la experiencia docente debe ser detallada por asignatura, intensidad horaria y semestres servidos.
- Copia de certificados de los trabajos, proyectos o investigaciones realizadas individualmente o en grupo, en los cuales se especifique la misión cumplida dentro del trabajo, proyecto o investigación.
- Copias de publicaciones realizadas individualmente, o en grupo (especificar título, número, volumen, fecha y clasificación de la revista).
- Certificado de competencia en inglés nivel B1 competencia global.
- Proyectos de cooperación nacional y/o internacional o trabajos de consultoría en el área de la convocatoria, finalizada y certificada en los últimos cinco (5) años, donde el candidato haya sido miembro del equipo proponente en calidad de ejecutor.
- Presentar documento sobre la exposición oral.

Parágrafo I. El procedimiento y trámite será el definido en el acto de apertura de la convocatoria.

Parágrafo II. El Consejo de la Facultad una vez finalizada la inscripción y verificación de cumplimiento de requisitos, elaborará un acta en la cual especifique los aspirantes que cumplen con los requisitos señalados en esta norma, los que no cumplen y el porqué.

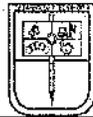
Parágrafo III. El Consejo de la Facultad será responsable de enviar a la Vicerrectoría de Docencia e Investigación y a la Oficina de Gestión Humana el listado de los aspirantes admitidos y no admitidos en el proceso, para las respectivas notificaciones.

Parágrafo IV. Cualquier falsedad en la documentación presentada o cualquier documento que induzca a error a la institución anularán la inscripción, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

ARTICULO 7o. La calificación de la hoja de vida por el Consejo de Facultad se hará mediante la asignación de puntos para cada uno de los criterios que a continuación se describen.

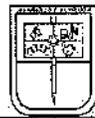
CRITERIOS A EVALUAR				
A		FORMACIÓN ACADÉMICA	Hasta	40 Puntos
	1	Título de Doctorado	40	
	2	Título de Maestría	30	
	3	Título de Especialización	20	
B		DEDICACIÓN Y TIEMPO A LA DOCENCIA	Hasta	15 Puntos
	1	Cinco (5) puntos por cada año de experiencia docente de tiempo completo o su equivalente, en los últimos diez (10)	15	





años.			
C		EXPERIENCIA PROFESIONAL	Hasta 10 Puntos
	1	Tiempo completo o su equivalente en el área de (interés) de la convocatoria. Dos (2) puntos por año. En los últimos diez (10) años. O Un (1) punto por año en experiencia en los últimos diez (10) años en área diferente a la de la convocatoria.	10
D		PRODUCTIVIDAD	Hasta 20 Puntos
	1	Productos de nuevo conocimiento <ul style="list-style-type: none">• Artículos tipo A.(3 puntos por cada artículo).• Artículos tipo B.(2 puntos por cada artículo).• Artículos tipo C. (1 punto por cada artículo)• Libros de investigación.(3 puntos por cada libro)• Capítulos de libros de investigación. (1 punto por cada capítulo).• Productos patentados.(3 puntos por cada producto)• Producto registrado.(3 puntos por cada producto)• Modelo de Utilidad.(2 puntos por cada producto)• Normas sociales, ambientales, de salud pública, basadas en resultados de investigación del grupo. (2 puntos por cada producto)• Empresas de origen universitario o empresarial generadas en un grupo de I+D (Spin off).(3 puntos por cada producto)• Productos o procesos tecnológicos usualmente no patentables o registrables. (2 puntos por cada producto)	15
	2	Productos de formación <ul style="list-style-type: none">• Dirección Tesis de doctorado.(2 puntos por cada tesis)• Dirección Tesis maestría. (1 punto por cada tesis)• Diseño de programas de formación de educación superior de posgrado.(2 puntos por cada programa)	10
	3	Productos de divulgación y de extensión <ul style="list-style-type: none">• Servicio técnicos.• Consultorías.• Cursos de extensión.• Productos de divulgación: cartillas, ponencias en eventos, posters.• Literatura de circulación restringida: reportes internos.• Textos.	8





(1 punto por cada producto)			
E		EXPOSICIÓN ORAL SOBRE TEMÁTICA DE LA CONVOCATORIA Y LA PERSPECTIVA DE LA FACULTAD DESDE EL AREA DE LA CONVOCATORIA.	Hasta 20 Puntos
	1	Capacidad expositiva y comunicativa.	5
	2	Orden y coherencia	5
	5	Dominio del tema.	10
F		PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICAS DEL ÁREA DE CONVOCATORIA	Hasta 25 Puntos
		MÁXIMO PUNTAJE TOTAL POSIBLE	130 Puntos

Parágrafo I: La Productividad tiene como referencia la tipología del modelo de medición de Grupos de Investigación, Tecnológica o de Innovación Año 2008 de Colciencias.

Parágrafo II: Los puntajes de los títulos de formación académica no son acumulables.

Parágrafo III: El puntaje mínimo exigido para ser elegible es de 78 puntos, que equivale al sesenta por ciento (60%) del total de puntos.

Parágrafo IV: Para aspirantes que estén residenciados fuera del Departamento de Antioquia, se utilizarán recursos TIC para la realización de las pruebas y la exposición oral, que permitan el control y seguimiento en la presentación de las mismas, de acuerdo con el cronograma de la convocatoria.

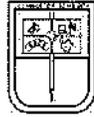
ARTÍCULO 8o. Una vez terminado el proceso de selección los Consejos de Facultad deben elaborar el acta consignando los resultados obtenidos por cada uno de los participantes en estricto orden de méritos, con sus respectivos puntajes, y las observaciones, si fuera el caso, y remitir copia de ella al Vicerrector de Docencia e Investigación, como encargado del proceso, y a la Dirección de Gestión Humana para notificar a los aspirantes.

ARTICULO 9o. Cuando el candidato que obtenga el mayor puntaje, no acepte la designación, la cual deberá ser comunicada a aquel por la Dirección de Gestión Humana, se procederá a comunicar al candidato que sigue inmediatamente en la lista de elegibles conforme a lo definido en el Parágrafo III del Artículo 7°.

Parágrafo I. Una vez se acepte la designación, se procederá con el nombramiento, mediante Resolución Rectoral proyectada por la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO 10o. La Institución mediante resolución rectoral, declarará desiertas las convocatorias cuando no haya ningún candidato inscrito, o que los candidatos inscritos no cumplan con los requisitos de la misma y procederá en el término de 30 días calendarios a convocar nuevamente con el mismo perfil, por medio de resolución rectoral y conforme al texto del Artículo 3°. Del presente Acuerdo.





POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

ACUERDO 01 del 21 de mayo de 2013

ARTÍCULO 11o. En caso de empate en la lista de elegibles, se elegirá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral tercero del artículo 2o. de la Ley 403 de 1997 (Estímulos para los Sufragantes).
- b. El que tenga mayor título de posgrado. En caso de persistir el empate, se elegirá al aspirante que haya acreditado al momento de la inscripción, títulos de posgrado adicionales.
- c. El que haya obtenido mayor puntaje en el literal d del artículo 7°. Del presente acuerdo.

ARTÍCULO 12°. Si algún miembro del Consejo de Facultad o del Consejo Académico pretende aspirar al cargo objeto de la convocatoria, deberá declararse impedido para participar en la definición de los perfiles y en el proceso de selección.

ARTÍCULO 13o. Deróguese el Acuerdo Directivo 9 de 2008 y el Acuerdo Académico 6 de 2010.

ARTÍCULO 14°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL SANTIAGO MEJIA CORREA
Presidente

CLAUDIA VELEZ GALLEGO
Secretaria Consejo Directivo





ACUERDO DIRECTIVO No. 21
17 de diciembre de 2015

Por el cual se definen las políticas y los criterios generales para la selección y vinculación de docentes ocasionales a la Institución, y se derogan unas normas.

El Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, en uso de las facultades conferidas por el literal e, del artículo 15, del Acuerdo No. 10 del 21 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley 30 de 1992 en su artículo 74 y el Acuerdo No. 03 de 1994 (Estatuto Docente) en sus artículos 11 y 17, prevén que serán docentes ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo sean requeridos transitoriamente por la Institución para un periodo inferior a un (1) año.
2. Es necesario definir las políticas y los criterios generales para orientar el proceso de selección y vinculación de docentes ocasionales a la Institución.
3. Las Facultades requieren del concurso de docentes idóneos para el cumplimiento de los propósitos misionales de la Institución.
4. Las convocatorias efectuadas para vinculación de docentes en la Institución en algunas ocasiones no logran suplir el número total de plazas ofertadas.
5. Se hace necesario apoyar la docencia con calidad y fortalecer actividades ligadas a la academia, la investigación y los procesos de autoevaluación.
6. Es fundamental suplir las ausencias de docentes vinculados que se encuentren en Comisión de Estudios mediante docentes ocasionales por el tiempo de la Comisión.
7. Es necesario reemplazar los docentes jubilados con la modalidad de ocasionales, mientras se surte el proceso de convocatoria.
8. Es necesario apoyar y fortalecer los procesos misionales en las sedes regionales
9. Es importante estimular y promover el relevo generacional
10. Para el proceso de acreditación institucional es importante fortalecer los programas





de las Facultades, con docentes de medio tiempo y tiempo completo, de altas calidades académicas e investigativas.

11. De conformidad con el numeral 5.7, del artículo 5°, del Decreto 1295 del 20 de abril de 2010, cuando no se tengan profesores con titulación académica acorde con la naturaleza del programa, equivalente o superior al nivel del programa en que se desempejarán, de manera excepcional, podrá admitirse un número limitado de profesores que posean experiencia nacional o internacional y que acrediten aportes en el campo de la ciencia, la tecnología, las artes o las humanidades, debidamente demostrados por la Institución.
12. El presente Acuerdo fue recomendado por el Consejo Académico en sesión ordinaria del día 01 de diciembre de 2015.

En consecuencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El docente ocasional es la persona natural que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es contratada por la Institución para realizar las labores misionales por un periodo inferior a un (1) año.

El docente ocasional no es empleado público ni pertenece a la carrera docente y su vinculación con la Institución, es a través de una relación laboral de naturaleza especial, de carácter convencional que se rige por las normas especiales de la Institución y las estipulaciones contenidas en el contrato.

ARTÍCULO 2. El Consejo Académico será el encargado de autorizar la apertura de convocatorias para docentes ocasionales, previa asignación presupuestal que garantice la existencia de recursos por el tiempo de duración de los contratos de los docentes ocasionales.

En dicha convocatoria se determinará el número de docentes ocasionales a contratar, su dedicación, su distribución entre las diferentes unidades académicas y el tiempo de vigencia de la lista de elegibles.

PARAGRAFO 1. Para la asignación de cupos o plazas el Consejo Académico tendrá como prioridad aquellas que estén relacionadas con: el proceso de acreditación de programas, los Planes de Mejoramiento fruto del proceso de autoevaluación, Plan de Acción, Plan Operativo, o que correspondan a áreas estratégicas para el desarrollo de las mismas.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la convocatoria, los Consejos de Facultad, solicitarán al Consejo Académico el número y la dedicación de docentes ocasionales que requiere para su





unidad, adjuntando el proyecto de Plan de Trabajo, acorde con las prioridades relacionadas en el Parágrafo 1, del presente artículo.

Dicha solicitud deberá corresponder a un proceso de planeación y evaluación de necesidades acorde con los procesos de autoevaluación, Plan Operativo y Planes de Mejoramiento de los programas de la respectiva Facultad. Igualmente, deberá considerar los planteamientos y aprobación de los Comités de Currículo.

PARÁGRAFO 3. El Plan de Trabajo de los docentes ocasionales será elaborado por el Consejo de Facultad respectivo, previo al proceso de convocatoria para la selección. En éste Plan deberán estar claramente identificados los productos entregables, y debe ser objeto de evaluación periódica.

ARTÍCULO 3. Para el proceso de selección y vinculación, el Consejo Académico diseñará un instrumento de evaluación y valoración de Hojas de Vida por puntos, en el cual considerará aspectos como: formación académica, experiencia docente, experiencia laboral relacionada, participación en investigación, publicaciones, material didáctico y pedagógico, criterios de desempate entre aspirantes, entre otros.

ARTÍCULO 4. En ningún momento, la figura de docente ocasional puede tomarse como alternativa para la no vinculación de docentes de tiempo completo adscritos a las Facultades.

ARTÍCULO 5. Un docente ocasional podrá ser contratado para realizar las actividades contempladas en los aspectos misionales de la Institución, las cuales deberán estar relacionadas y concertadas en el Plan de Trabajo, el cual deberá estar acorde con los términos de la convocatoria.

ARTÍCULO 6. La dedicación de horas presenciales clase, del docente ocasional será así:

- Docente ocasional de medio tiempo: entre ocho (8) y diez (10) horas semanales presenciales de clase.
- Docente ocasional de tiempo completo: entre doce (12) y dieciocho (18) horas semanales presenciales de clase.

ARTÍCULO 7. Para ser seleccionado como docente ocasional se requiere:

- Título de Posgrado, con nivel mínimo definido en cada perfil. Si dicho título se obtuvo en el exterior, deberá estar convalidado en Colombia por el Ministerio de Educación Nacional.
- Dos (2) años de experiencia docente en Instituciones de Educación Superior, con vinculación de tiempo completo o su equivalente.
- Certificar competencia en segunda lengua, en los casos que se requiera, según cada perfil convocado.
- Acreditar certificación en curso de docencia universitaria por cien (100) horas o más, expedido por una Institución de Educación Superior (IES) de reconocida trayectoria.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico, a solicitud del Consejo de Facultad respectivo y debidamente sustentado, podrá autorizar la contratación como docentes ocasionales a





profesionales con Título de Maestría o Doctorado que no posean experiencia docente previa, para el caso de actividades de autoevaluación si acredita experiencia equivalente en este tipo de procesos.

PARAGRAFO 2. El docente ocasional que no cuente con la formación en docencia universitaria (Diplomado), podrá acreditar dicha formación en el primer semestre de actividades como docente ocasional.

PARÁGRAFO 3. Los Consejos de Facultad, al momento de proponer al Consejo Académico el perfil de docente ocasional que se requiere contratar, indicarán si se debe acreditar competencia en segunda lengua y en qué nivel.

ARTÍCULO 8. Para el proceso de convocatoria de docente ocasional se hará divulgación mediante la página web institucional y otros medios que la Institución considere pertinente. Igualmente, las fases del proceso hasta la selección final deberán ser publicadas en la web institucional.

ARTÍCULO 9. Selección. Atendiendo a los principios de transparencia y calidad, el estudio de las Hojas de Vida y la selección de los aspirantes a docentes ocasionales, será realizado por los respectivos Consejos de Facultad, con la presencia del Vicerrector de docencia o su delegado, de acuerdo con el instrumento de valoración diseñado por el Consejo Académico.

El Vicerrector de Docencia e Investigación, procederá a enviar la lista al Rector para que oficialice la selección y contratación por el período correspondiente. El criterio de afinidad de áreas del conocimiento estará enmarcado según la clasificación definida por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1. Si durante el proceso de selección, en la evaluación final de las Hojas de Vida se presenta empate en el puntaje, se aplicarán los criterios de desempate definidos en el instrumento de evaluación que previamente haya diseñado el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2. En cada convocatoria se definirá el tiempo máximo durante el cual estará vigente la lista de elegibles. En todo caso, ésta no podrá ser superior a dos (2) años.

ARTÍCULO 10. La vinculación del docente ocasional será por un periodo inferior a un (1) año y no habrá prórrogas automáticas.

Por necesidades del servicio público educativo y previo análisis de los Planes Operativos de la Facultad, las unidades académicas podrán recomendar por sólo una (1) vez al Consejo Académico, su visto bueno para la suscripción de un nuevo contrato para un docente ocasional; mediando siempre una evaluación satisfactoria de las diferentes actividades contempladas en el Plan de Trabajo y para culminar la tarea específica para la cual fue contratado.

PARAGRAFO 1. La recomendación del Consejo de Facultad, deberá estar mediada por una evaluación satisfactoria del Plan de Trabajo del respectivo docente ocasional, de acuerdo con los términos y requisitos definidos por el Consejo Académico. Esta evaluación deberá ser la





sumatoria de estudiantes y académico administrativa.

PARÁGRAFO 2. Igualmente, la suscripción de un nuevo contrato, deberá contar con certificado previo de disponibilidad presupuestal que ampare el gasto.

ARTÍCULO 11. El docente ocasional no podrá tener vinculación contractual con ninguna Institución que genere incompatibilidades horarias definidas dentro del Plan de Trabajo para el cumplimiento de sus funciones en la Institución.

ARTÍCULO 12. El valor mensual del contrato del docente ocasional será el que corresponda al grado 8 de la escala de remuneración determinada por la Ordenanza 15 de 2003 del Departamento de Antioquia.

PARAGRAFO. Para el caso de la remuneración se tendrá en cuenta la dedicación de tiempo completo o medio tiempo.

ARTÍCULO 13. El número de docentes ocasionales vinculados a la planta de personal no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del total de docentes de tiempo completo de la Institución, buscando siempre cumplir con el criterio de acreditación y reacreditación de alta calidad de los programas.

ARTÍCULO 14. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente el parágrafo 2, del artículo 17 del Acuerdo No. 03 de 1994 (Estatuto Docente), el Acuerdo 06 de 2012 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA
Presidente


LUQUEGI GIL NEIRA
Secretario



POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

ACUERDO DIRECTIVO No.05
5 de abril de 2016

Por medio del cual se adopta el Manual de Formación, Actualización y Perfeccionamiento del Personal Docente de la Institución y se deroga el Acuerdo No. 14 de 2008.

EL CONSEJO DIRECTIVO,

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas por los literales a y d, del artículo 15, del Acuerdo No. 10 del 21 de abril de 2008, en concordancia con la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992, estableció que la autonomía de las Instituciones Universitarias estará determinada por su campo de acción, entre otros aspectos, por: definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; adoptar el régimen de docentes; y arbitrar y aplicar sus recursos para el mantenimiento de su misión social y de su función institucional.
2. El Consejo Directivo de la Institución, garantizará la ejecución de programas de formación, actualización y perfeccionamiento, que permitan el crecimiento profesional y pedagógico del profesorado, y el mejoramiento permanente y continuo de los procesos educativos.
3. Por Acuerdo No. 14 del 19 de mayo de 2008 se expidió el Estatuto de Formación y Desarrollo del Personal Docente del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.
4. Desde su expedición, la institución ha aumentado la planta de docentes vinculados y además elevado el nivel de formación de los mismos.
5. Se hace necesario complementar y mejorar el Estatuto en aspectos de gran importancia para la Institución y el profesorado. En especial, lo relacionado a las comisiones posdoctorales y a los mecanismos de seguimiento a las comisiones.
6. La Ley 909 de 2004, por medio de la cual se reglamenta el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, dispone que se aplicará, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales como la docente.



POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

7. En sesión ordinaria del 25 de junio de 2015, el Consejo Académico recomendó la aprobación del presente Acuerdo.

En virtud de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO 1. Expedir el presente Acuerdo como el Manual de Formación, Actualización y Perfeccionamiento del Personal Docente de la Institución, que recoge los criterios, las definiciones y la reglamentación.

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 2. El presente Acuerdo tiene como objetivos fundamentales:

1. Fijar las áreas de cubrimiento de los planes de formación y desarrollo del personal docente.
2. Fijar los criterios para garantizar que los profesores accedan a formación a nivel de posgrados y a programas de actualización y perfeccionamiento.
3. Reglamentar los apoyos económicos.
4. Reglamentar las comisiones de estudio, el año sabático y las pasantías.
5. Reglamentar las obligaciones que adquieren con la Institución los beneficiarios de los diferentes programas.
6. Reglamentar la forma de acceder a los planes de formación y desarrollo.

ARTICULO 3. La Formación, Actualización y Perfeccionamiento del Personal Docente se viabilizará a través de programas de formación, complementación, actualización y perfeccionamiento, de duración variable en el campo académico, investigativo y desarrollo humano, que permitan además del crecimiento profesional y pedagógico del profesorado, profundizar en el ideal educativo del mejoramiento permanente y continuo de los procesos educativos.

CAPÍTULO II
AREAS DE CUBRIMIENTO

ARTICULO 4. Para facilitar la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo se adoptarán las siguientes premisas:

1. FORMACION. Es esencial el proceso de cualificación de los docentes en la búsqueda de un mayor perfeccionamiento y calidad académica. Los procesos formativos permiten a futuro responder a las exigencias del desarrollo de la calidad en la educación superior exigidas por el Ministerio de Educación Nacional. Los diferentes niveles de formación



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

garantizan el desarrollo institucional y de cada uno de los programas.

Tres (3) modalidades componen la oferta de formación en la Institución:

- a) Comisiones de estudio para cursar programas de maestría y doctorado en el país.
- b) Comisiones de estudio para cursar programas de maestría y doctorado en el exterior.
- c) Apoyo económico para adelantar programas de maestría y doctorado, fuera de la jornada laboral, en el país o en el exterior, por el cien por ciento (100%) de los derechos de matrícula.

Los programas de maestría y doctorado deben realizarse en disciplinas que se enmarquen en el Plan de Desarrollo de la Institución, en los Planes Operativos de las Facultades alineados con el Proyecto Educativo del Programa y los planes de capacitación de la facultad.

2. ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO. La constante interrelación con el medio, con los nuevos desarrollos del conocimiento, permiten tener docentes acordes con el entorno y con la realidad de la formación específica de las áreas de formación institucionales, por ello se apoyará la participación en campos específicos de su profesión o disciplina de acuerdo con las áreas de desempeño docente y se propiciará la movilidad y flexibilidad entendidas como componentes esenciales de los procesos de internacionalización.

Se han definido las siguientes modalidades de actualización y perfeccionamiento en la Institución:

- a. Cursos y seminarios. Asistencia a congresos, conferencias o simposios.
El docente y el Consejo de Facultad acordarán mecanismos para socializar y multiplicar los resultados del evento.
- b. En el área de Pedagogía, Didáctica y Evaluación del Aprendizaje, acorde con el Plan de Desarrollo y el Plan de Acción Institucional, el Consejo Académico con base en las propuestas de los Consejos de Facultad, las tendencias de la formación y la evaluación docente diseñará anualmente el Plan de Formación y Desarrollo Docente en las áreas de Pedagogía, Didáctica y Evaluación del Aprendizaje.
- c. En el área de Nuevas Tecnologías de Informática y Comunicación (NTICs), acorde con el Plan de Desarrollo, el Plan de Acción Institucional, las políticas de formación en investigación de las Facultades y las propuestas del Consejo de Facultad, el Consejo Académico diseñará anualmente el Plan de esta área, el cual deberá incluir, entre otros cursos:
 - Desarrollo de habilidades en utilización de Plataformas Tecnológicas para el aprendizaje.
 - Fortalecimiento de los procesos de evaluación por parte de los docentes.
 - Desarrollo de las habilidades para Interactuar en Redes de Conocimiento
 - Utilización de software específico.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

- d. En el área de Investigación, acorde con el Plan de Desarrollo, el Plan de Acción Institucional y las políticas de formación en investigación de las Facultades, el Consejo Académico diseñará anualmente el Plan de esta área, en el cual se deberá incluir:
- Formación para la investigación.
 - Capacitación para la investigación formativa.
 - Uso de diferentes protocolos para la presentación de proyectos I+D+i.
 - Cursos para el diseño de publicaciones académicas.
 - Curso para la búsqueda eficiente en bases de datos académicas y científicas.
- e. En el área de Emprendimiento Empresarial, acorde con el Plan de Desarrollo Institucional, la Política de Emprendimiento y las propuestas de los Consejos de Facultad, el Consejo Académico diseñará anualmente el Plan de esta área.
- f. En el área de Comunicación, acorde con el Plan de Desarrollo y el Plan de Acción Institucional y con base en las propuestas de los Consejos de Facultad, el Consejo Académico diseñará anualmente el Plan de esta área, en el cual se incluirá, entre otras:
- Competencia comunicativa en lengua extranjera.
 - Oratoria.
 - Formación de capacidad expositiva.
 - Diseño de presentaciones.

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS

ARTICULO 5. La Formación, Actualización y Perfeccionamiento del Personal Docente se asumirá como una actividad institucional de primer orden, que integre el desarrollo académico de los programas y sea una estrategia para la realización de la misión y alcanzar la visión de la Institución.

ARTICULO 6. Debe estimularse la labor de formación del profesorado para garantizar la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje. La formación y desarrollo son un elemento fundamental de la academia, la investigación y la extensión, y estímulo básico del ejercicio de la docencia.

ARTICULO 7. Los programas de formación y desarrollo deben responder siempre a objetivos concretos, de forma que puedan ser medibles con sistemas apropiados.

ARTICULO 8. Los programas de formación, actualización y perfeccionamiento deberán sujetarse a los Planes Institucionales y de las áreas académicas que en la materia defina el Consejo Académico anualmente.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

ARTICULO 9. La formación, actualización y perfeccionamiento que la Institución brinde, sea corporativa o específica, deberá acogerse al Plan de Formación y Desarrollo que defina anualmente el Consejo Académico, y a las normas legales que lo regulen.

ARTICULO 10. La solicitud de formación deberá acogerse a los planes, objetivos, a las estrategias corporativas y a las prioridades específicas de las unidades académicas.

ARTICULO 11. Es responsabilidad de los Decanos velar por la formación de los docentes de su Facultad, quienes tienen igualmente compromiso con su autoformación.

ARTICULO 12. En relación con el desarrollo docente, se dará prioridad a la actualización y perfeccionamiento profesional, pedagógico y didáctico, aplicación de nuevas tecnologías, investigación, emprendimiento y comunicación, privilegiando la formación de los docentes que no hayan tenido la oportunidad de ser beneficiados con programas de formación anteriormente.

ARTICULO 13. El docente que haya sido autorizado para asistir a un certamen de formación, no podrá solicitar nuevamente autorización, hasta tanto cumpla con los compromisos adquiridos por la asistencia al certamen anterior, que será certificado.

ARTICULO 14. La Institución exigirá a quienes participen en los programas de formación y desarrollo, poner todo su empeño y capacidad a fin de lograr un máximo rendimiento en el programa, así como proyectar los conocimientos adquiridos en la labor que desempeñan dentro de la Institución.

ARTICULO 15. El Consejo de Facultad recomendará al Consejo Académico los compromisos que adquiere el beneficiario para con la comunidad académica institucional.

ARTICULO 16. El docente aspirante a un certamen de formación que se desarrolle en un idioma diferente al español, deberá acreditar previamente el conocimiento adecuado del mismo y será la Institución oferente, la que determine el nivel de conocimiento del idioma para adelantar la formación.

En el caso que la Institución oferente manifieste que el aspirante requiere perfeccionamiento idiomático, se le podrá aplazar la comisión hasta por seis (6) meses, con el fin de llenar los requisitos exigidos y se viabilizará la adquisición de la competencia.

ARTICULO 17. Una vez programados los eventos de formación y desarrollo interno, externo o con facilitadores externos, la asistencia será de carácter obligatorio; en su defecto, el docente asumirá las responsabilidades a que haya lugar. En todo caso se tendrán en cuenta los casos fortuitos o la fuerza mayor debidamente probada.

CAPÍTULO IV



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

DE LOS PLANES DE FORMACIÓN Y DESARROLLO

ARTICULO 18. El Consejo Académico aprobará anualmente los Planes y Programas de Formación y Desarrollo del Personal Docente, teniendo en cuenta las necesidades presentadas por las Facultades.

ARTICULO 19. El Plan Anual de Formación y Desarrollo del Personal Docente, permitirá organizar internamente esta actividad, definiendo las áreas básicas de desarrollo, las prioridades, las necesidades de formación del talento humano y el presupuesto requerido para su cumplimiento.

ARTICULO 20. Para atender las necesidades de formación y desarrollo del personal docente, la Institución empleará en especial las siguientes modalidades, a saber:

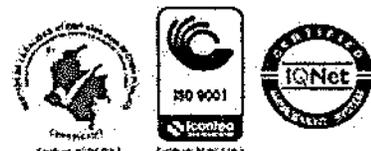
1. La utilización de sus propios recursos en programas académicos de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y en la organización o asistencia a congresos, seminarios, simposios o cursos específicos, entre otros.
2. Los apoyos económicos y las comisiones de estudio e intercambios para adelantar programas de educación a nivel de posgrado o para recibir entrenamiento en servicios en instituciones de reconocido prestigio académico o científico y de un nivel de formación acorde con las necesidades de la Institución.
3. La participación de los profesores en programas de actualización y perfeccionamiento, tales como congresos, seminarios, simposios y otras actividades organizadas por instituciones que permitan el contacto de los mismos con los adelantos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos en los campos teóricos o aplicados.

CAPÍTULO V COMPETENCIAS Y DELEGACIONES

ARTICULO 21. Las solicitudes para asistir a programas y certámenes de actualización y de perfeccionamiento deberán ser aprobadas por los Consejos de Facultad.

ARTÍCULO 22. Las solicitudes para participar en los programas de formación conducentes a título de posgrado o las estancias posdoctorales serán recomendada por los Consejos de Facultad al Consejo Académico, instancia que finalmente decidirá.

Parágrafo: La competencia para decidir sobre solicitudes que no estén enmarcadas en los dos artículos anteriores, corresponderá al Consejo Académico, previa recomendación del respectivo Consejo de Facultad.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

CAPÍTULO VI DEL PRESUPUESTO Y FONDOS DE CAPACITACION

ARTICULO 23. El presupuesto de la Institución tendrá un rubro especialmente destinado para la formación docente conformado por los presupuestos de las facultades.

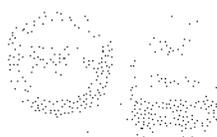
Las facultades elaboraran el plan de formación indicando las necesidades y el valor anual que se requiere por cada ítem, que hará parte del presupuesto anual de la facultad.

El rubro específico de formación docente de la Institución, estará constituido por las partidas que para cada vigencia fiscal se asignen, acorde con los recursos financieros institucionales y de los aportes para programas de capacitación que hagan entidades nacionales o internacionales

CAPÍTULO VII PROGRAMA DE FORMACION A NIVEL DE POSGRADO

ARTÍCULO 24. Para ser beneficiario de un programa a nivel de posgrado en sus modalidades de maestría o doctorado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El área o disciplina de conocimiento para la cual solicita formación debe estar contenida en el Plan Anual de Formación y Desarrollo del Personal Docente.
2. El docente deberá estar escalonado y demostrar que la temática está relacionada con su área de trabajo académica.
3. Que la institución o el programa, estén acreditados por el Ministerio de Educación Nacional, cuando se trata de programas de formación en el país.
4. Si el programa de formación es ofrecido por una institución por fuera del país deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - a. Que la institución que otorga el título que se someterá a convalidación se encuentre acreditada, o cuente con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen.
 - b. Que el programa académico que cursará el docente se encuentra acreditado, o cuente con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

ARTÍCULO 25. Para acceder a un programa a nivel de posgrado en su modalidad de maestría o doctorado, el interesado deberá acogerse al procedimiento que más adelante se señala, según se trate de apoyo económico o comisión de estudios en el país o en el exterior.

PARAGRAFO 1. De aprobarse una solicitud para adelantar un programa a nivel de posgrado o estancia posdoctoral, su ejecución estará condicionada a la disponibilidad presupuestal cuya gestión adelantará la Vicerrectoría de Docencia e Investigación.

PARAGRAFO 2. Si se presentaran simultáneamente varias solicitudes dentro de una misma Facultad, deberá realizarse un proceso de selección interna para determinar los beneficiarios, aplicando los siguientes criterios de prelación:

- a. Profesores que no posean título al mismo nivel del que se está solicitando
- b. Antigüedad
- c. Trayectoria investigativa
- d. Desempeño docente.

ARTÍCULO 26. El área de la tesis, trabajo de grado o proyecto de investigación que realice el profesor beneficiado con un programa a nivel de posgrado, deberá estar enfocado a las necesidades propias de la Institución, salvo exigencia en contrario por parte de la Institución Educativa donde adelantará los estudios, previa evaluación del Consejo de Facultad.

CAPÍTULO VIII

ESTANCIA POSDOCTORAL

ARTÍCULO 27. La comisión de estudios para estancia posdoctoral, es la que se otorga a los docentes de carrera que posean título de doctor, que demuestre su participación en proyecto de investigación, con el fin profundizar sus conocimientos en su campo de investigación, por el término máximo de un (1) año.

ARTÍCULO 28. Para obtener este beneficio es necesario que el docente sea doctor, que a la fecha de la solicitud demuestre participación y producción activa en la Institución durante cinco (5) años y que se encuentre vinculado como docente asociado o titular de tiempo completo.

ARTÍCULO 29. Los aspirantes a ser beneficiarios deberán acogerse al siguiente procedimiento:

1. La solicitud será presentada por el docente ante el Consejo de Facultad, el cual emitirá concepto al Consejo Académico, quien será finalmente el encargado de conceder la estancia posdoctoral.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

2. La solicitud será presentada, como mínimo con dos (2) meses de antelación a la fecha proyectada para la iniciación de la estancia posdoctoral. A esta solicitud se le anexará el Plan de Trabajo que describa la actividad que se llevará a cabo.

ARTICULO 30. Durante el período de la estancia posdoctoral, el docente tendrá dedicación exclusiva a la actividad encomendada, la que será incompatible con otras vinculaciones laborales públicas o privadas diferentes a aquellas directamente relacionadas con la estancia posdoctoral, so pena de que se declare incumplimiento.

ARTICULO 31. El docente a quien se le conceda la estancia posdoctoral, deberá suscribir con la Institución un Convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la misma en el mismo cargo que desempeña por un período no inferior al doble de tiempo de la estancia, contado a partir de la entrega de la certificación de finalización de la estancia posdoctoral, con la vinculación que correspondiere.

Igualmente, otorgará a favor de la Institución una caución no inferior al ciento por ciento (100%) del monto total de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados durante el lapso de la estancia posdoctoral, más los gastos adicionales que se hayan causado.

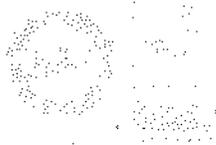
ARTICULO 32. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio de la estancia posdoctoral, el docente deberá reintegrar los salarios, las prestaciones y demás emolumentos y reconocimientos, salvo que esto ocurra por un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado. Para estos efectos, el Consejo de Facultad deberá sustentar positivamente al Consejo Académico esta excepción.

CAPÍTULO IX

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIO O DEL APOYO ECONÓMICO

ARTICULO 33. Un docente se encuentra en comisión de estudio, cuando por disposición de la Institución se separa temporalmente, parcial o totalmente, de sus funciones y obligaciones en horario señalado para ejercer su compromiso laboral, con el fin de adelantar programas de formación y desarrollo.

ARTICULO 34. La comisión de estudio se clasifica en nacionales e internacionales.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

ARTICULO 35. Las comisiones de estudio podrán ser de medio tiempo o tiempo completo.

ARTICULO 36. La comisión de estudio o el apoyo económico sólo se concederán a los docentes que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se encuentren escalonados y en servicio activo.
2. Que durante el año inmediatamente anterior, haya obtenido calificación satisfactoria y no hubiese sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo.
3. Que los estudios que va a realizar sean afines con su especialidad o su área de desempeño y de un nivel superior al que posee.

ARTICULO 37. Los docentes aspirantes a ser beneficiarios de una comisión de estudio o de apoyo económico se acogerán al siguiente procedimiento:

1. Presentar la solicitud ante el Consejo de Facultad indicando la relación del programa a cursar con su área de desempeño y la sustentación de los beneficios que la Institución obtendría con esos estudios en términos de los indicadores de los planes de desarrollo y los planes operativos. Esta solicitud se acompañará del programa, duración, área de investigación y el documento de aceptación de la Institución Educativa donde adelantará los estudios.
2. Presentar al Comité Técnico de Investigación de la respectiva Facultad, la propuesta de investigación para el correspondiente aval.
3. El Consejo de Facultad recomendará la solicitud con fundamento en el Plan Anual de Formación y Desarrollo del Personal Docente y la remitirá al Consejo Académico acompañada de: el concepto sobre la conveniencia y pertinencia de la autorización de otorgar la comisión o el apoyo, la solución como se reemplazaría al docente en la carga académica, investigativa, de extensión y administrativa, la recomendación de la disminución de docencia directa, y el certificado de disponibilidad presupuestal tramitado por la Vicerrectoría de Docencia e Investigación. El Consejo Académico es quien decidirá si aprueba o no la comisión o el apoyo según corresponda.

ARTICULO 38. El docente al que se le confiere una comisión de estudio o un apoyo económico, no tendrá derecho a ninguna actividad de formación, actualización y perfeccionamiento, hasta tanto haya cumplido con los compromisos estatutarios, reglamentarios y contractuales contraídos en dicha comisión.

ARTICULO 39. El tiempo que dure la comisión de estudio será considerado como de servicio activo, las vacaciones que se causen en este lapso se consideran disfrutadas.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIMÉ ISAZA CADAVID

ARTICULO 40. Terminada la comisión de estudio, el docente deberá reintegrarse inmediatamente al servicio.

ARTICULO 41. El docente al cual se le concede una comisión de estudio para adelantar estudios de maestría o doctorado, contrae las siguientes obligaciones con la Institución:

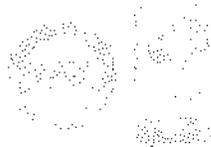
1. Cuando la comisión implique la separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo por un período de seis (6) meses o más, el comisionado suscribirá un Convenio, donde deben quedar especificados los compromisos que adquiere, entre los que se incluirá socializar los conocimientos, obtención del título cuando los estudios que se fueren a realizar condujeran a él y a prestar sus servicios en el cargo del que es titular, o en otro de igual o superior categoría, por el doble del tiempo que dure la comisión.
2. Otorgar a favor de la Institución una caución, proporcional a la descarga académica, no inferior al ciento por ciento (100%) del monto total de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados durante el lapso de la comisión, más los gastos adicionales que ella ocasione. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del Convenio mediante Resolución Rectoral debidamente motivada.
3. El docente en comisión de estudio presentará informes de avance semestral al Decano como supervisor del Convenio suscrito con la Institución, con la periodicidad indicada en el mismo, haciendo obligatorio el informe final acompañado de los resultados de eficiencia y logros académicos, allegando copia a la Vicerrectoría de Docencia e Investigación.

PARÁGRAFO 1. Cuando la comisión implique la separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo por un período inferior a seis (6) meses y los estudios realizados conduzcan a título de posgrado, el Consejo Académico determinará las obligaciones que deberá contraer el comisionado con la Institución.

PARÁGRAFO 2. Durante el tiempo que dure la comisión de estudio el docente no podrá realizar trabajo remunerado por fuera de la misma, exceptuando la docencia de cátedra en posgrado de la Institución y en el marco de los procesos de formación. Igualmente, se exceptúan los beneficios a que pudiera acceder el docente que esté realizando una maestría, doctorado o estancia posdoctoral en virtud de las actividades inherentes a ella.

ARTÍCULO 42. El docente al cual se le concede apoyo económico para adelantar estudios de maestría o doctorado, contrae las siguientes obligaciones con la Institución:

1. Suscribir un Convenio, donde deben quedar especificados los compromisos que adquiere, entre los que se incluirá la obtención del título cuando los estudios que se fueren a realizar condujeran a él y a prestar sus servicios en el cargo del que es titular,



6

POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

o en otro de igual o superior categoría, por la mitad del tiempo que dure el programa a cursar.

2. Otorgar a favor de la Institución una caución no inferior al ciento por ciento (100%) del monto total otorgado como apoyo económico, más los gastos adicionales que ella ocasione. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del Convenio mediante Resolución Rectoral debidamente motivada.
3. El docente beneficiario del apoyo económico presentará informes al Decano como supervisor del Convenio suscrito con la Institución, con la periodicidad indicada en el mismo, haciendo obligatorio el informe final acompañado de los resultados de eficiencia y logros académicos, allegando copia a la Vicerrectoría de Docencia e Investigación.

ARTICULO 43. Las comisiones de estudio en el exterior se concederán sólo cuando el programa no se ofrezca con los niveles académicos, ni con la orientación, ni con la trayectoria, ni con los objetivos adecuados dentro de las Instituciones de Educación Superior que existan en el país y, además medie una afinidad entre el programa solicitado y que corresponda al ejercicio de las funciones propias del área docente del titular. Para el otorgamiento de la comisión de estudio en el exterior se deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente acuerdo.

En ningún caso se cubrirán gastos adicionales diferentes a la matrícula. En estos casos, el beneficiario deberá cubrirlos total o parcialmente con una beca o con recursos propios.

ARTICULO 44. La comisión de estudio o el apoyo económico se otorgará así:

- a) Para programas de Doctorado: por un tiempo no mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por el tiempo de duración del programa o máximo hasta cuatro (4) veces el término inicialmente concedido y siempre que el rendimiento en el estudio, la asistencia y la disciplina sean satisfactorios.
- b) Para programas de Maestría: por un tiempo no mayor de doce (12) meses, con una prórroga ordinaria hasta por otro año y; una prórroga excepcional hasta por 6 meses.

ARTÍCULO 45. Cuando el docente realiza estudios de posgrado donde sea requisito realizar tesis o trabajo de grado, ésta deberá presentarse en un término no mayor de un (1) año después de haberse vencido las prórrogas.

El Consejo Académico podrá autorizar un año adicional, sin comisión y sin apoyo económico, para cumplir con este requisito, previa solicitud motivada y con justificación demostrable, siempre y cuando el docente tenga aval de su tutor.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

ARTICULO 46. El Consejo Académico podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudio o el apoyo económico, y exigir que el docente se reintegre a sus funciones, en el caso que aparezca probado por cualquier medio que el rendimiento académico, la asistencia al programa no fueren satisfactorias, o hubiera incumplido las obligaciones propias de la comisión, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que diera lugar dicho incumplimiento. Igualmente, se procederá en los casos que aplique para el docente con apoyo económico.

CAPÍTULO X

ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 47. Los aspirantes a asistir a certámenes, cursos, seminarios, congresos, conferencias de actualización y perfeccionamiento se circunscribirán al siguiente procedimiento:

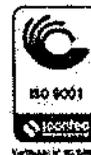
1. Diligenciar y presentar la solicitud en el formato institucional ante el Consejo de Facultad, justificando por escrito la necesidad, importancia, pertinencia y valor agregado institucional y profesional del certamen, documento que se hará acompañar de la información sobre el evento a realizar. La temática del evento debe ser conexas o complementaria con las funciones o actividades desplegadas por el docente y de marcado interés en su área.
2. Si el Consejo de Facultad encuentra ajustada la solicitud a los requisitos exigidos y al Plan Anual de Formación y Desarrollo del Personal Docente, previo trámite del certificado de disponibilidad presupuestal, concertará con los docentes los compromisos. Si la solicitud es para un evento internacional dará traslado a la Rectoría para efectos de la decisión.

ARTÍCULO 48. El docente que a nombre de la Institución participe en actividades de actualización y perfeccionamiento, deberá presentar al Consejo de Facultad la constancia de asistencia, la información documental suministrada por el evento y cumplir con las exigencias del Consejo de Facultad de acuerdo con la modalidad de la capacitación recibida.

CAPÍTULO XI

DE LAS PASANTIAS

ARTICULO 49. Entiéndase por pasantía aquel certamen en el cual existe intercambio de experiencias profesionales de tipo docente, tecnológico, investigativo, operativo o



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

administrativo, que permitan la confrontación teórico-práctica, buscando el mejoramiento continuo del Talento Humano.

ARTICULO 50. Se establecerán prioridades para la implementación de programas de pasantías en los diferentes programas académicos, a partir del Plan Anual de Formación y Desarrollo del Personal Docente.

ARTICULO 51. Será competencia del Rector, la aprobación de solicitudes para adelantar pasantías, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Facultad.

ARTICULO 52. Las pasantías tendrán una duración máxima de un (1) año, término de tiempo que será improrrogable.

ARTICULO 53. El docente que participe en una pasantía conservará sus derechos y deberes, y su ejecución se regirá por las cláusulas estipuladas en el convenio de intercambio interinstitucional.

ARTICULO 54. Los docentes aspirantes a ser beneficiarios de una pasantía se acogerán al siguiente procedimiento:

1. Presentar solicitud en el formato institucional ante el Consejo de Facultad, con información sobre el programa o actividades a desarrollar, duración, el aval de la Institución que lo ofrece, la relación del programa con el área de desempeño del docente y la sustentación de los beneficios que la Institución obtendría con ese intercambio.
2. El Consejo de Facultad presentará la solicitud acompañada del concepto sobre la conveniencia y pertinencia de la autorización para realizar la pasantía, ante el Rector, quien será finalmente el encargado de conceder la pasantía.
3. El docente deberá encontrarse escalafonado, en servicio activo, haber obtenido durante el año anterior evaluación satisfactoria y no haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo.

CAPÍTULO XII DEL AÑO SABÁTICO

ARTICULO 55. Se entiende por año sabático el período de hasta un (1) año, durante el cual se libera a un docente de las actividades que le son propias, inherentes y complementarias a su cargo, para que se dedique a la investigación, a proyectos institucionales de intercambio científico o a la preparación de libros y material didáctico, con goce del sueldo y sin pérdida de antigüedad.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

PARÁGRAFO. El Plan de Trabajo debe ser acorde con la misión y visión de la Institución y la especialidad del docente.

ARTICULO 56. Para obtener este beneficio es necesario que a la fecha de la solicitud el docente haya prestado servicios continuos a la Institución durante siete (7) años, y que se encuentre vinculado como docente asociado o titular de tiempo completo.

PARÁGRAFO 1. Los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio, de servicio, y las administrativas dentro de la Institución, no interrumpirán la continuidad del servicio.

PARÁGRAFO 2. No se computará como tiempo efectivo de servicio la licencia no remunerada y la suspensión en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 57. Si se trata de un proyecto institucional de intercambio científico, se debe contar con el aval de la Institución pública o privada donde se pretende desarrollar el proyecto y relacionar las actividades propias del año sabático.

ARTICULO 58. Los aspirantes a ser beneficiarios del año sabático deberán acogerse al siguiente procedimiento:

1. La solicitud será presentada por el docente ante el Consejo de Facultad, el cual emitirá concepto al Consejo Académico, quien como organismo asesor surtirá trámites ante el Consejo Directivo, quien será finalmente el encargado de conceder el año sabático.
2. La solicitud será presentada, con la debida antelación a la fecha proyectada para la iniciación del período sabático. A esta solicitud se le anexará el Plan de Trabajo que describa la actividad que se llevará a cabo en el período sabático.

ARTICULO 59. Plan de Trabajo: El Plan de Trabajo deberá incluir la siguiente información:

1. Descripción de los objetivos y su relación con las necesidades de desarrollo Institucional
2. Plan de actividades, cronograma con informes por períodos de cuatro (4) meses, fecha tentativa de iniciación y lugar de realización.
3. Presupuesto debidamente detallado. Relación de servicios personales, equipo, materiales e insumos diversos y su forma de financiación.
4. Estudio de la viabilidad y factibilidad del proyecto, si diere lugar.
5. Características del informe final sobre los resultados de la actividad propuesta.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

ARTICULO 60. El Consejo Académico y los Consejos de Facultad, serán organismos asesores del Consejo Directivo para la aprobación del año sabático. El informe de estas instancias deberá contener:

1. Un concepto sobre los beneficios académicos o institucionales de la propuesta.
2. La forma como se reemplazaría el docente.
3. El procedimiento para supervisar el desarrollo del trabajo y para su evaluación final.

PARÁGRAFO. Cuando el año sabático sea solicitado para realizar un proyecto de investigación que requiera algún tipo de financiación por parte de la Institución, será indispensable la disponibilidad presupuestal, previo concepto del Comité Central de Investigación.

ARTICULO 61. Serán criterios determinantes para la decisión, en orden de importancia, los siguientes:

1. El concepto favorable de los organismos asesores.
2. Las ejecutorias del docente, relacionadas con su producción intelectual, actividades docentes, administrativas e investigativas.
3. La calidad e importancia del proyecto, según el resultado de su evaluación, viabilidad y oportunidad.
4. Las consideraciones de orden presupuestal cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 62. El régimen de prerrogativas estará regido por las siguientes disposiciones:

1. El docente en uso del año sabático es titular de todos los derechos y deberes de orden laboral comunes a los docentes de igual vinculación y categoría.
2. Para efectos de ascenso en el escalafón, la evaluación del período sabático se registrará por las normas aplicadas a los docentes que se encuentren en desempeño de las funciones regulares.
3. Los trabajos finales se evaluarán de conformidad con las disposiciones comunes a los docentes de la Institución.

ARTICULO 63. El docente beneficiario del año sabático adquiere ante la Institución las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar cabalmente el proyecto en los términos y condiciones aprobadas.
2. Informar al Consejo Académico y al Consejo de Facultad sobre cualquier imprevisto que afecte sustancialmente el desarrollo normal del proyecto y solicitar la autorización correspondiente de modificación significativa.



POLITÉCNICO COLOMBIANO

JAIME ISAZA CADAVID

3. Solicitar oportunamente ante el Consejo Directivo aplazamiento, cancelación o prórroga del cronograma cuando existan causas justificadas para ello.
4. Presentar ante el Consejo de Facultad, cada cuatro (4) meses, un informe sobre el desarrollo de sus actividades, el cual será evaluado y sustentado para hacer las recomendaciones respectivas por un Comité de Acompañamiento Técnico nombrado por el Consejo de Facultad, para la evaluación del trabajo a realizar durante el año sabático.
5. Presentar al Consejo Académico y al Consejo de Facultad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del periodo sabático, un informe final del trabajo.
6. Socializar ante la comunidad politécnica y, en especial, ante la comunidad académica el producto de su actividad dentro del año sabático.

ARTICULO 64. Durante el periodo del año sabático, el docente tendrá dedicación exclusiva a la actividad encomendada, la que será incompatible con otras vinculaciones laborales públicas o privadas diferentes a aquellas directamente relacionadas con las actividades del año sabático.

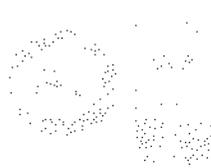
ARTICULO 65. El docente a quien se le conceda el año sabático, deberá suscribir con la Institución un Convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la misma en el mismo cargo que desempeña por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir de la entrega del resultado final del trabajo, con la vinculación que correspondiere.

Igualmente, otorgará a favor de la Institución una caución no inferior al ciento por ciento (100%) del monto total de los sueldos devengados durante el lapso del año sabático, más los gastos adicionales que se hayan causado.

ARTICULO 66. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio del año sabático, el docente deberá reintegrar los salarios, las prestaciones y demás emolumentos y reconocimientos, salvo que esto ocurra por un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado por el Consejo Directivo con el aval del Consejo de Facultad y el Consejo Académico.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 67. Cuando los certámenes de formación o desarrollo se realicen mediante la obtención de una licencia no remunerada, no existirá contraprestación de servicios.



POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

ARTICULO 68. El Convenio que se celebre, derivado del beneficio que conceda la Institución, deberá ser suscrito de acuerdo con la presente reglamentación y las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 69. En todo caso de aprobarse una solicitud para asistir a cualquier evento de formación y desarrollo, su ejecución estará condicionada a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 70. Podrá declararse por parte del Rector la terminación de cualquier beneficio de formación y desarrollo, previa evaluación del caso en los Consejos de Facultad, cuando el rendimiento del docente en el programa de formación y desarrollo no sea satisfactorio o se hayan incumplido las obligaciones por parte del beneficiario, o de la entidad oferente del programa, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Para ello, los Consejos Directivo y Académico expresamente facultan al Rector para dar por terminado el beneficio de formación y desarrollo.

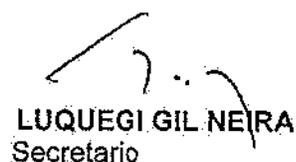
ARTICULO 71. Transición. Las comisiones de estudio y los apoyos económicos que hayan sido otorgadas antes de entrar en vigencia el presente Acuerdo, se seguirán rigiendo por el Acuerdo No. 14 de 2008 hasta la culminación del período inicial o una de sus prórrogas, según la respectiva Resolución Rectoral.

La renovación del apoyo económico será refrendada cada año por el Consejo Académico, para efectos de lo cual, el docente que lo solicita, deberá suscribir un convenio con la institución, acogiéndose a lo dispuesto en las normas de este Acuerdo.

ARTÍCULO 72. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga expresamente el Acuerdo No. 14 del 19 de mayo de 2008.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Presidente


LUQUEGI GIL NEIRA
Secretario

Revisó: Fabio León Velásquez-Suárez
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

